

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

982-16-EP/21 En el Caso N° 982-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 982-16-EP	3
1031-16-EP/21 En el Caso N° 1031-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1031-16-EP.....	10
1440-16-EP/21 En el Caso N° 1440-16-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1440-16-EP.....	19
1641-16-EP/21 En el Caso N° 1641-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1641-16-EP	28
2106-16-EP/21 En el Caso N° 2106-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2106-16-EP	39
2393-16-EP/21 En el Caso N° 2393-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 2393-16-EP.....	50
2688-16-EP/21 En el Caso N° 2688-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 2688-16-EP.....	58
1862-16-EP/21 En el Caso N° 1862-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	71
594-17-EP/21 En el Caso N° 594-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	77

	Págs.
597-17-EP/21 En el Caso N° 597-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	82
761-17-EP/21 En el Caso N° 761-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	88
740-16-EP/21 En el Caso N° 740-16-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 740- 16-EP.....	94
973-16-EP/21 En el Caso N° 973-16-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 973- 16-EP.....	100
1689-16-EP/21 En el Caso N° 1689-16-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1689-16-EP.....	107
2032-16-EP/21 En el Caso N° 2032-16-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 2032-16-EP.....	115
2105-16-EP/21 En el Caso N° 2105-16-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2105-16-EP.....	125
2208-16-EP/21 En el Caso N° 2208-16-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2208- 16-EP.....	132

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSA

55-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Rita Tunay Shiguango, Presidenta S ubrogante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador y César Aníbal Chamorro Noboa, representante judicial del CONGOPE	140
---	-----

**Sentencia No. 982-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 982-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección dentro de un proceso contencioso administrativo, ya que no se ha encontrado vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica en el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Franklin Napoleón Delgado Tello presentó demanda contencioso administrativa impugnando la Resolución No. 3322 emitida el 30 de enero de 2014¹ en contra de la Contraloría General del Estado (CGE) y la Procuraduría General del Estado. Este juicio fue signado con el No. 11803-2014-0102.

2. La Segunda Sala del Tribunal Distrital No.5 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Loja y Zamora Chinchipe, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, aceptó la demanda y resolvió que la facultad de la CGE había caducado por lo que declaró la nulidad de la Resolución No. 3322.

3. En contra de esta decisión, la CGE interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 13 de abril de 2016, inadmitió el recurso de casación.²

4. El 16 de mayo de 2016, el señor Carlos Pólit Faggioni en representación de la CGE (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió el recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**auto impugnado**”).

5. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión integrada por Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Francisco Butiña Martínez admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

¹ Dicha resolución fue emitida por el Subcontralor del Estado encargado y en la misma se determinó la responsabilidad administrativa culpable del señor Franklin Napoleón Delgado Tello y se estableció una sanción pecuniaria por el valor de \$5.280,00.

² En la Corte Nacional de Justicia, este proceso fue signado con el No. 17741-2015-0275.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2020 y ordenó oficiar a la autoridad judicial demanda, a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

9. De la revisión de la demanda, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se declare la violación de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE) y debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

10. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:

- i. La entidad accionante alega que se vulneró la motivación pues el auto impugnado: *“(...) se limita a citar doctrina jurídica que no lleva a un análisis profundo del caso y que no contiene los elementos de la motivación, especialmente la pertenencia de su aplicación a los hechos; en consecuencia, no cumple con la garantía de la motivación establecida por la Constitución, conteniendo una motivación incongruente, por falta de razonabilidad (...)”*.
- ii. Respecto de la vulneración a la seguridad jurídica menciona que el auto impugnado: *“(...) no verifica la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación del procedimiento, de conformidad con la Ley de Casación, sino más bien, analiza su procedencia, a través del análisis de los fundamentos en los que se sustenta dicho recurso, elementos de fondo que corresponden ser dilucidados en la resolución”*.
- iii. Finalmente, alega que se vulneró la tutela judicial efectiva puesto que la Sala: *“(...) en la fase de admisibilidad, no tiene competencia alguna para analizar el fondo de la fundamentación de un recurso de casación, y con base a su apreciación*

desechar dicho recurso, sino únicamente, su actuación se limita a la determinación de si el recurso interpuesto, se lo ha hecho en el tiempo oportuno y si cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación”.

3.2. De los accionados

Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

11. Conforme consta de la razón sentada por el actuario ad hoc del despacho, el 17 de diciembre de 2020, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido legalmente notificado, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni envió el informe motivado solicitado en dicha providencia. Este informe no ha sido presentado por el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, hasta la presente fecha pese a haber sido notificado el 18 de diciembre de 2020 con dicho requerimiento.

IV. Análisis del caso

12. La entidad accionante ha alegado la supuesta vulneración de los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). Sin embargo, de la exposición de los argumentos respecto de la tutela judicial efectiva, los mismos se encuentran encaminados a una presunta inobservancia de las normas de casación, cargo que más bien se relaciona con la seguridad jurídica, por lo que se analizará el cargo en el marco de dicho derecho. En consecuencia, esta Corte procederá a realizar un análisis de los siguientes derechos: debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

Debido proceso en la garantía de la motivación

13. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

14. En cuanto a dicha garantía, la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la

explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”³. Por lo tanto, para que exista motivación no es necesario altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.

15. Del auto impugnado, se constata que el respectivo congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determinó su competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación en la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial del 22 de mayo de 2015. Asimismo, analizó la legitimación del recurrente de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Casación, la temporalidad determinada en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo y el derecho a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE.

16. A continuación, el mencionado congreso establece que el recurrente alegó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y procede con el análisis de admisibilidad basado en el artículo 7 de la Ley de Casación. En este sentido, determinó *“Con respecto al yerro de la falta de aplicación de la causal primera, el recurrente presenta su fundamentación sin explicar cómo se ha producido la violación de las normas que considera infringidas, más bien se aprecia que presenta la casación como un alegato (...)”*. Añadió también que: *“En el presente caso tal como se ha referido, el recurrente no llega a desarrollar los motivos jurídicos por los cuales estima que los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no era (sic) pertinente para aplicar al caso sub lite, no así, se limita a realizar un cómputo de plazos, y sobre la caducidad sin llegar a concluir de forma efectiva la forma en la que se produjo el yerro aducido, y tampoco menciona la norma que considera que en su defecto sí debió haber sido aplicada en lugar de las citadas normas indebidamente aplicadas”*. Asimismo, respecto de la falta de aplicación de las normas de derecho (...) los artículos 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades; el congreso determinó *“(...) el presente cargo no correspondía ser analizado por la causal primera, sino conforme los cargos contemplados para la causal quinta”*. Por lo que finalmente, el referido congreso en el considerando octavo expresó su resolución e inadmitió el recurso de casación presentado.

17. De lo mencionado en los párrafos precedentes, esta Corte observa que en el auto impugnado se ha identificado el yerro casacional planteado por la entidad recurrente; sin embargo, el congreso ha considerado que el memorial del recurso no ha cumplido con los parámetros de la argumentación requerida para su admisibilidad, tomando en cuenta que la casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista.

18. En consecuencia, esta Corte descarta que el auto impugnado vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que de la revisión del mismo; se determinó que el congreso enunció las normas aplicables a la fase de admisibilidad del recurso de casación y explicó la pertinencia de su aplicación al recurso de casación presentado.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1184-12-EP/19, párrafo 19.

Derecho a la seguridad jurídica

19. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a que: *“el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*.⁴

20. El accionante alega que el conjuetz extralimitó sus competencias al supuestamente analizar el fondo de las pretensiones y no solo los requisitos formales de la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo que, se procederá a analizar de forma general si el auto impugnado cumplió con las normas del ordenamiento jurídico que regulan la admisión del recurso de casación.

21. Del auto de casación⁵, se observa que el conjuetz aplicó la legislación vigente a la época para resolver la admisión de la casación y, al declararse competente menciona la legislación aplicable al caso: *“La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal h), determinan que toda persona tiene el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyera esta asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere el cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación”*.

22. El conjuetz cita jurisprudencia nacional en la que se señala la argumentación adecuada para que un recurso de casación sea admitido, debiendo existir una proposición jurídica completa de acuerdo a reiterados fallos de la *“(...) Primera Sala Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia: Resolución No.687-98, dictada dentro del juicio 1314-93, Resolución No.669-98, dictada dentro del juicio 241-96 y Resolución No.756-98 dictada dentro del juicio 329-97”*. Sin embargo, el conjuetz concluye que: *“(...) el casacionista no llega a realizar el ejercicio argumentativo que permita desarrollar la proposición jurídica completa, la relación entre las normas que no han sido aplicadas, la causal primera, pues su fundamentación se torna una especie de alegato de instancia, en el que repetidas ocasiones muestra su inconformidad con la sentencia recurrida”*.

23. Así, se observa que el conjuetz inadmitió el recurso de casación ya que el accionante no realizó una fundamentación adecuada y que dicho análisis se basó en la Ley de Casación en concordancia con la jurisprudencia nacional. Por lo que, a diferencia de lo señalado por la entidad accionante, no se observa que el mencionado conjuetz se haya extralimitado en sus funciones ni haya realizado consideraciones de fondo, pues es evidente que se limitó a realizar un análisis de la admisibilidad del recurso de casación presentado y al no encontrar la fundamentación correspondiente, decidió inadmitirlo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1800-14-EP/20, párr.29.

⁵ Auto de inadmisión de casación, fs.3 del cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

24. Por todo lo expuesto, se descarta el cargo de la entidad accionante mencionado en el párrafo 10.ii y iii *supra* porque contrario a lo señalado por esta, no se observan vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica toda vez que se constata que el conjuer basó su decisión en normas previas, públicas y claras que regulan la admisión de recurso de casación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 982-16-EP**.
- b.** Devolver los expedientes al juzgado de origen.
- c.** Notifíquese, publíquese y archívese

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:37:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0982-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1031-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 1031-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de un proceso de acción de protección, en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2013, los señores Jerson Oswaldo Arroyo Quiñónez, Orlando Javier Márquez Urtado y Lugio Díaz Muela, por sus propios derechos, presentaron una acción de protección contra la resolución dictada el 28 de febrero de 2010 por el **Contralmte.** Luis Jaramillo Arias, en su calidad de presidente ejecutivo de EP Petroecuador¹, que declaró dar por concluida las relaciones laborales. El juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas resolvió, el 20 de agosto de 2013, declarar improcedente la acción planteada.
2. Los señores Jerson Oswaldo Arroyo Quiñónez, Orlando Javier Márquez Urtado y Lugio Díaz Muela interpusieron recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.
3. El 06 de agosto de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas resolvió: i) declarar la vulneración de derechos de “*categorías constitucionales, contenido en el Mandato Ocho (...), violación que afectó el derecho al trabajo a los accionantes*”, ii) revocar la sentencia subida en grado y iii) disponer “*que Petroecuador, a través de sus representantes, asuma como trabajadores directos a los accionantes, en cumplimiento al expresado Mandato Constituyente Número Ocho*”.
4. En atención al recurso de ampliación y aclaración interpuesto por el Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública EP Petroecuador, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas resolvió aceptar el recurso y señaló que “*al haberse declarado la vulneración de derechos, se ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial que hayan sufrido, los accionantes*”.

¹ La acción de protección fue signada en primera instancia con el No. 09852-2013-0069 y en segunda instancia con el No. 08101-2014-0035.

5. El 12 de octubre de 2015, la Ab. Yimabell Sunay Montaña Casanova, en su calidad de apoderada especial y procuradora del señor Carlos Pareja Yanuzzelli, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada 06 de agosto de 2015 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (en adelante “**la Sala**”).

6. La secretaria relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 12 de mayo de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

7. Mediante sorteo de fecha 14 de diciembre de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.

8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

9. El 17 de diciembre de 2020, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

10. De la revisión de la demanda se observa que la entidad accionante establece como vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

11. Para tal efecto, indica que la Corte Constitucional deberá tomar en cuenta 2 aspectos: i) el hecho de que los actores del proceso original reconocieron que laboraron para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y, ii) que esta institución jamás ha sido o es una empresa tercerizadora o de intermediación laboral. De forma adicional indica que, EP Petroecuador siempre ha suscrito con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército contratos civiles con la finalidad de recibir el servicio de mantenimiento, seguridad y vigilancia del Oleoducto Transecuatoriano SOTE.

12. Expone que, de acuerdo a los artículos 1 y 3 del Mandato Constituyente No. 8 no existe mal accionar de EP Petroecuador, para que a través de una acción de protección sea obligada a asumir trabajadores del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán.

13. A su vez, señala que los jueces al resolver la acción de protección inobservaron lo previsto en los artículos 216 y 217 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que sería *“motivo suficiente para que los accionantes recurran a [los] tribunales de lo contencioso administrativo a plantear sus acciones y no en una acción constitucional, y aun habiéndola intentado eran los señores jueces (...) los llamados a revocar el fallo de primera instancia declarando sin lugar la acción de protección...”*.

14. Finalmente, alega que la sentencia carece de motivación, para lo cual indica que *“... la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio (...). Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justificable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

15. Por lo expuesto, la entidad accionante solicitó se declare sin lugar la sentencia dictada el 06 de agosto de 2015 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

b. De los informes presentados

16. Mediante oficio No. 08101-2014-0035-OFICIO-00012-2021, de fecha 05 de enero de 2021, el Dr. Luis Otoya Delgado, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, informó lo siguiente:

16.1. Los entonces miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron, tramitaron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto por los señores DIAZ MUELA LUGIO, ARROYO QUIÑONEZ JERSON OSWALDO y MARQUEZ URTADO ORLANDO JAVIER.

16.2. Actualmente, los señores Pablo Raúl Guerrero Valencia y Mariana Verduga Álvarez, ex jueces provinciales, ya no forman parte de la institución judicial.

16.3. La referida sentencia establece la jurisdicción y competencia del Tribunal para conocer el recurso de apelación y se declara la validez del proceso por no advertir nulidades u omisiones de formalidades que pudieren afectar o influir en la decisión de la causa.

16.4. En los precedentes se realiza una descripción de los antecedentes y se hace constar la fundamentación del recurso de apelación.

16.5. El Tribunal verificó las pruebas aportadas, analizó las disposiciones legales, normativa constitucional y precedentes constitucionales relacionados

con el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

16.6. Una vez concluido el análisis, exteriorizó en sentencia los hechos probados, de los cuales *“se extrajo una consecuencia jurídica, prevista en la normativa aplicada”*.

16.7. De tal forma que, la decisión adoptada fue en mérito a las pautas de *“razonamiento lógico y análogas a las que se deducen de la norma jurídica aplicada; de este modo, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, en su papel de premisa menor y de premisa mayor del silogismo, fueron determinantes para arribar a la conclusión final en la resolución...”*.

16.8. Así, la sentencia dictada contiene la debida motivación, cumpliendo de tal forma con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

III. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

18. De la revisión de la demanda se observa, que la entidad accionante impugna la sentencia dictada el 06 de agosto de 2015 por la Sala, que resolvió revocar la sentencia subida en grado y disponer que Petroecuador asuma como trabajadores directos a los señores Jerson Oswaldo Arroyo Quiñónez, Orlando Javier Márquez Urtado y Lugio Díaz Muela, por lo cual, alega como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sin establecer un análisis o argumento al respecto.

19. En este aspecto, este Organismo estableció en la sentencia No. 1448-13-EP/19:

*“... la acción extraordinaria de protección debe necesariamente **contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.** La existencia de dicho argumento es fundamental para que la Corte Constitucional pueda ejercer de manera adecuada el correspondiente control a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción y verificar que en el ejercicio de dicha jurisdicción no se produzcan vulneraciones de derechos constitucionales. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos”* (Énfasis agregado).

20. De modo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige al acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

21. A su vez, con base en el artículo 62.1 de la LOGJCC, esta Corte estableció que una forma de analizar si un **cargo** configura una argumentación completa es verificar si este reúne, al menos, los siguientes elementos: i) una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC); ii) una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)³.

22. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante refiere de forma general, los hechos de origen del caso y cita disposiciones normativas sin construir argumentos en los términos señalados anteriormente, ni hacer referencia a partir de ellos a vulneraciones vinculadas a una actuación u omisión judicial concreta. Por esa razón y debido al precedente constitucional No. 1967-14-EP/20, los cargos antes mencionados carecen de una base fáctica y también de una justificación jurídica, que enlace cómo esas actuaciones positivas o negativas generaron una infracción.

23. Por tanto, en virtud del precedente señalado y en consideración del principio de preclusión, corresponde a esta Corte realizar, en fase de sustanciación, un esfuerzo razonable para determinar si a partir de los cargos en examen, se puede establecer o no violaciones a derechos fundamentales.

24. En este marco, con base en la referida jurisprudencia y especificadas las alegaciones de la entidad accionante, se procederá con el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

a) Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

25. El artículo 76 de la Constitución prescribe que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se establece el derecho a la defensa que incluye la garantía de motivación, disponiendo que: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

aplicación a los antecedentes de hecho". De tal forma que, los juzgadores en la sentencia deben, al menos: 1) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁴. Adicionalmente, al provenir la causa de una acción de protección, se exige 3) el análisis de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales⁵.

26. La Corte considera necesario recordar que, al analizar la motivación de una sentencia o acto jurisdiccional, en principio, no es labor de este Organismo valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma⁶. En este sentido la Corte ha indicado que *"no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control"*.⁷

27. Así también, este Organismo ha indicado que: *"Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por las pruebas presentadas por el legitimado activo (...), ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección"*.⁸

28. En consecuencia, le corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados, y al tratarse de una garantía jurisdiccional, si se pronuncia sobre los derechos constitucionales alegados como vulnerados.

29. En el presente caso se observa que, la entidad accionante expresa que los señores Jerson Oswaldo Arroyo Quiñónez, Orlando Javier Márquez Urtado y Lugio Díaz Muela reconocieron que laboraron para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, institución con la cual EP Petroecuador siempre ha suscrito contratos civiles con la finalidad de recibir el servicio de mantenimiento, seguridad y vigilancia del Oleoducto Transecuatoriano SOTE.

30. En ese sentido, sostiene que la vía que debía ser activada era el contencioso administrativo, por lo tanto, los jueces debieron declarar sin lugar la acción propuesta y no obligar a EP Petroecuador a asumir a los trabajadores del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

31. Por último, señala de manera general, que la resolución impugnada carece de motivación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1728-12-EP/19, párrafo 28.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, párrafo 28

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19, párrafo 31.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párrafo 39.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1143-12-EP/19, párrafo 34.

32. De la revisión de la resolución impugnada se desprende que, la Sala: i) estableció la competencia en razón de lo dispuesto en la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial; ii) verificó el cumplimiento de solemnidades sustanciales y declaró la validez del proceso; iii) describió lo previsto en los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República; iv) estableció la finalidad de la acción de protección y detalló los requisitos de procedencia, de acuerdo a lo prescrito en la normativa aplicable; v) relató los antecedentes del caso; vi) refirió lo expuesto en las audiencias celebradas los días 17 y 23 de julio de 2013 y, vii) puntualizó las consideraciones que tomó en cuenta para mejor resolver.

33. En esta línea, se observa que la Sala señaló, que en efecto existió la relación laboral, entre los señores Jerson Oswaldo Arroyo Quiñónez, Orlando Javier Márquez Urtado y Lugio Díaz Muela y el Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y que es un hecho indiscutible que ésta suscribió un contrato de provisión del servicio estratégico para el mantenimiento, seguridad y vigilancia del sistema del oleoducto transecuatoriano SOTE con la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

34. En la decisión judicial impugnada se sostiene que, al promulgarse el Mandato 8, de 30 de abril de 2008, se procuró la eliminación de la precarización laboral, buscando una justicia social con una contratación directa que genere al trabajador estabilidad.

35. A su vez, indicó que en la audiencia convocada, los accionantes exhibieron la resolución dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil, de 08 de agosto de 2008, que dispuso: *“El Contralmirante Luis Jaramillo Arias, representante legal de la empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador) en el término de 72 horas, de cumplimiento a la disposición transitoria Primera, incisos 1, 2 y 4 de Mandato 8, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente e inmediatamente asuma como trabajadores directos a los señores (entre otros) a DIAZ MUELA LUGIO; JERSON OSWALDO ARROYO QUIÑONEZ y JAVIER HURTADO (sic) ORLANDO”*, así pues, los accionantes acudieron ante los organismos correspondientes para resolver su situación laboral.

36. La Sala estableció, que la empresa demandada debió incorporar a los trabajadores accionantes a su nómina, bajo un nuevo contrato y no *“...limitarse a quedar únicamente como espectador, del despido intempestivo, del que fueron objeto los accionantes, por parte del ente público intermediario como es el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, más aun cuando existe una resolución de carácter administrativo incumplida, emanada de la Dirección Regional del Trabajo...”*.

37. Se advierte además, el análisis que realiza la Sala con respecto a los dos requisitos prescritos en la transitoria del Mandato 8, esto es, que las personas beneficiarias hayan sido trabajadores intermediarios y que hayan trabajado por más de 180 días contados *“hacia atrás desde la publicación del Mandato...”*.

38. Así, expresamente la Sala especifica que: *“... en la especie, se ha justificado, reza del historial del tiempo de trabajo, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constante desde fs. 13 a 46, que respecto a Diaz Muelo Lugio, consta haber ingresado a*

trabajar desde el mes de abril del año 1994 hasta febrero de 2010; Márquez Urtado Orlando Javier, desde marzo del año 2002, hasta noviembre de 2009; y, Arroyo Quiñonez Jerzon Oswaldo, desde enero del año 1994, hasta febrero del año 2010; todos a órdenes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército". Por lo evidenciado, la Sala resolvió declarar la vulneración del derecho al trabajo y dispuso que Petroecuator asuma como trabajadores directos a los accionantes, en cumplimiento de lo expresado en el Mandato Ocho.

39. Por lo expuesto, esta Corte observa que, a lo largo del considerando séptimo de la decisión impugnada, la Sala enunció la normativa en que fundamentó su decisión para resolver el problema jurídico, explicó la pertinencia de la aplicación de la norma frente a los hechos y las pruebas aportadas en la causa y bajo este examen se pronunció sobre la existencia de la vulneración del derecho constitucional.

40. De manera que, por las consideraciones expuestas, este Organismo encuentra que la sentencia dictada el 06 de agosto de 2015 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, no vulneró el derecho del debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1031-16-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:36:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1031-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1440-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 1440-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional aplica el precedente establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19 respecto a la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión de la fase de admisión en la acción extraordinaria de protección, en virtud de que la demanda ha sido planteada en contra del auto que resuelve un conflicto de competencia y ordena el pago de costas procesales al juez, por lo que, la decisión judicial impugnada no es objeto de esta acción.

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de enero de 2016, el señor Manuel Mesías Salinas planteó una demanda laboral en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, en la que solicitó: **a)** el cálculo correcto de la jubilación patronal; **b)** el pago de las diferencias de jubilación patronal desde agosto del 2010; **c)** el pago de las diferencias de la décimo tercera remuneración desde agosto del 2010; **d)** el pago de las diferencias de la décima cuarta remuneración desde agosto del 2010; y, **e)** el pago de los intereses de acuerdo al art. 614 del Código del Trabajo.¹

2. Por sorteo, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Zaida Patricia Romero Flores, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato, quien, en providencia de 12 de abril de 2016, amparada en el numeral 9 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil se excusó, por haber conocido previamente la causa N°. 18602-2012-252 propuesta por las mismas partes procesales, en la que fijó el monto de la pensión jubilar que le corresponde al actor: *“en esta causa el actor y la demandada son los mismos y se reclama diferencia de pensiones jubilares, siendo que ya tengo expuesto mi criterio de cuál es el monto de la pensión que le corresponde al actor, es decir tengo expuesto criterio por escrito sobre lo mismo que ahora es materia de litigio...”*.

3. Con providencia de 13 de abril de 2016, el Dr. Byron García Suárez, quien por sorteo conoció la excusa presentada, decidió no aceptarla por considerar que en materia laboral corresponde analizar cada rubro, pues cada uno de ellos genera un derecho por separado, por lo que a su criterio la excusa presentada no se ajusta a lo previsto en el numeral 9 del artículo 856 del CPC, y dispuso se devuelva el proceso a la jueza de

¹ Proceso signado con el N°. 18371-2016-00029

instancia, para que se genere el conflicto de competencia y sean los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua quienes diriman la competencia.

4. Ante esta negativa, la Dra. Patricia Romero Flores, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato, insistió en su excusa. Con providencia de 14 de abril de 2016, la referida jueza dispuso se eleven los autos al superior a fin de que dirima la competencia negativa y sean los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua quienes determinen el juzgador al que le corresponda proseguir en adelante con la tramitación de la causa.

5. El 25 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió: **i)** dirimir el conflicto de competencia negativo, señalando que es el Dr. Byron García, juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Ambato, o quien lo subrogare, el competente para conocer sobre el presente proceso; **ii)** condenar al Dr. Byron García Suárez al pago de costas procesales, por el incidente suscitado, al considerarse temeraria su insistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 inciso tercero de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; **iii)** se comunique al Consejo de la Judicatura, a fin de que se sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, según lo determinado en el artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, **iv)** disponer el archivo del expediente de segunda instancia.

6. El Dr. Byron García Suárez solicitó revocatoria, pedido que fue negado por la misma Sala Provincial, el 17 de junio de 2016: “... y se previene a la parte peticionaria de la infundada solicitud que de presentar peticiones que tiendan a retardar indebidamente el progreso de la litis, se aplicarán las normas legales propias de tales hechos...”.

7. El 4 de julio de 2017, el Dr. Byron García Suárez, en calidad de juez subrogante de la Unidad Judicial de Trabajo de Tungurahua presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de mayo de 2016.

8. Con providencia de 12 de julio de 2016, el juez Byron García Suárez dispuso se continúe con la sustanciación de la causa laboral, para el efecto ordenó se remita copias certificadas del proceso.

9. Mediante auto de 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

10. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de enero de 2017, correspondió el conocimiento de la causa al entonces juez constitucional Dr. Francisco Butiñá Martínez, no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte del juez.

11. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

12. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 04 de febrero de 2021 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

14. El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82); tutela judicial efectiva (Art. 75); debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal I).

15. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional que define este derecho, y señala que la norma jurídica previa, clara y pública vigente a la época, esto es el artículo 886 del Código de Procedimiento Civil, determinaba la facultad de la Corte Provincial para dirimir el juez competente en una causa. Por tanto, la sentencia materia de impugnación resolvió en legal y debida forma la competencia del juez subrogante en la causa laboral, pero contraviene el presupuesto normativo que faculta al juez *a quo* para elevar el proceso al superior a efectos de que dirima el conflicto de competencia, cuando considere que la insistencia en la excusa del juez titular sea infundada. En este sentido, expresa, “*la Sala, sin que medie la apariencia de temeridad que requiere la norma previa, clara y pública. Ut supra, asumió que la duda del juez subrogante era temeraria, lo cual, contraviene el ordenamiento jurídico constitucional y legal*”.

16. Al referirse a la tutela judicial efectiva, luego de citar conceptos de este derecho y transcribir el texto de la decisión judicial impugnada, señaló que se evidencia que la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, consideró que la duda del juez subrogante de la Unidad Judicial de Trabajo de Tungurahua con sede en el cantón Ambato, acerca del ejercicio de su competencia en la *litis*, era temeraria, por el mero hecho de someter tal consulta. En esta línea, el accionante señala que debe recordar que el citado artículo 886 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, determinaba que el juicio de competencia se origina cuando dos jueces, titular y subrogante, no concuerdan en quién es el competente para resolver una causa.

17. Indica que, la insistencia del juez subrogante no debe ser asumida *per se* como insistencia temeraria; considerar que la insistencia en la duda de la competencia, por parte de los jueces, es por sí misma una conducta temeraria, vulnera la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, debido a que, el acceso a instancias judiciales debe garantizarse sin temor a sanción. *“Consecuentemente, la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en sus dimensiones de acceso y sustanciación conforme a las garantías del debido proceso”*.

18. Concluye señalando que la resolución impugnada no se encuentra motivada, *“no es suficiente que se cite doctrinariamente definiciones para atribuir responsabilidades judiciales a una parte procesal, de allí que la conclusión a la que arriba la Sala no es coherente con la actuación judicial, ni con las disposiciones normativas expuestas. (...) la sentencia emitida el 25 de mayo de 2016, las 15h15, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no es clara en cuanto a las ideas expuestas, por falta de premisas que justifiquen de qué forma la actuación del juez subrogante puede ser considerada como temeraria. De allí que el fallo es confuso, infundado y contrario a derecho.”*

B. De la Unidad Judicial de Trabajo de Tungurahua

19. Con escrito de 10 de febrero de 2021, la Dra. Zaida Patricia Romero Flores, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (e), en lo principal relata el acontecer procesal del juicio laboral, en el que se excusó. Añade, que en este proceso laboral ya se ha dictado sentencia en la que se ha aceptado la excepción de cosa juzgada, rechazando la demanda, en virtud de ya haberse fijado la pensión jubilar patronal reclamada, decisión que fue ratificada en segunda instancia y se ordenó el archivo. Señala la jueza: *“es decir, se reconoce el motivo de la excusa”*.

C. De la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

20. El 11 de febrero de 2021, el Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta, juez provincial de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua señala en lo principal que no existe un argumento claro sobre el derecho constitucional violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; *“al contrario se evidencia que la pretensión principal de la parte accionante es que se revise la interpretación jurisdiccional del caso pues estima que no está de acuerdo con la calificación de temeridad de su actuación como Juez A quo que efectuó el Tribunal Ad quem...”*.

21. Indica además que la demanda es improcedente y debe negarse por cuanto el accionante señala que fue parte procesal del juicio de competencia, lo que no corresponde a la verdad, por cuanto actuó como administrador de justicia. El juzgador es un sujeto procesal y no una parte procesal. El proceso referido no es un juicio de competencia, sino un proceso laboral y el juicio de competencia se encuentra expresamente regulado por los artículos 848 a 855 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

22. Adicionalmente señala que la acción fue presentada de forma extemporánea, *“...es evidente el error manifiesto en que ha incurrido la Sala de Admisión de la anterior Corte Constitucional en la providencia de 30 de noviembre de 2016, pues no considera lo antes analizado respecto de la temporalidad de la acción extraordinaria de protección en la que nada se dice de la temporalidad sino tan solo se afirma que “se presentó dentro del término”, sin motivación alguno sobre ello...”*.

23. Añade que la decisión impugnada no es un auto definitivo, por cuanto de acuerdo a la sentencia N°. 154-12-EP/19 no es un auto que haya puesto fin al proceso del que emana, sino frente a un auto que resuelve un incidente en la causa principal. Tampoco dice, se ha causado gravamen irreparable, pues no consta que exista una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

24. Manifiesta que la Corte no debería pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazar la demanda por improcedente. *“No se ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, (...) el fundamento de la acción, por la propias expresiones de la parte recurrente, accionante o legitimada activa para esta acción constitucional, se agota en la sola consideración de lo injusto o equivocado de la resolución, con relación directa a los hechos que se citan en su demanda (...) El fundamento de la acción se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, confundiendo instituciones, desconociendo otras tantas y en definitiva pretendiendo que se dicte una sentencia de instancia, haciendo una interpretación del artículo 886 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil...”*.

25. Concluye señalando que la resolución impugnada se encuentra motivada, *“el fallo dictado, no es contradictorio, (...) respetando el principio de razón suficiente, al momento en que han expresado inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se ha determinado; sobre la base de conclusiones fácticas claramente establecidas, en forma concordante, verdadera y suficiente, cumpliendo así con los parámetros de la motivación...”*.

26. Solicita que la Corte Constitucional niegue la acción extraordinaria de protección por improcedencia de las pretensiones; se declare que no ha existido vulneración de derechos constitucionales; y, se declare abuso del derecho por parte del accionante, al haber desnaturalizado la acción.

IV. Análisis del caso

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la LOGJCC. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos constitucionales, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o

incorrecto de la decisión impugnada con relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.

28. En ese sentido, y en concordancia con los parámetros jurisprudenciales establecidos en las sentencias No. 0037-16-SEP-CC y No. 154-12-EP/19, como excepción a la regla de preclusión, este Organismo tiene la potestad de que, si en la etapa de sustanciación se comprobara que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte podrá rechazar por improcedente la demanda sin tener que entrar al análisis sobre los méritos del caso. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Constitución, en especial los que se refieren al objeto de la acción.

29. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19 que señala: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.²

30. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si sobre éste procede la acción extraordinaria de protección.

31. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, en los siguientes términos: *“... estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**.”*³

32. En el presente caso, se observa que la acción fue planteada en contra del auto expedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resolvió dirimir el conflicto de competencia negativo y declarar que el Dr. Byron García Suárez, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato es el competente para conocer sobre el proceso laboral, iniciado por Manuel Mesías Salinas, en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato. Además, condenó al pago de costas procesales por el incidente suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 886⁴ inciso tercero de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19, párrafo 52.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1502-14-Ep/19, párrafo 16.

⁴ **CPC Art. 886.-** El juez subrogante a quien pase una causa por excusa de otro que se crea impedido, podrá, si considera infundada tal excusa, devolver el proceso en el mismo día, o, a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. Caso de insistir en su excusa el primer juez, y de no considerarla

33. Esta decisión judicial, por su naturaleza, no corresponde a una decisión definitiva, ya que ésta no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni impidió la continuación del proceso laboral. Esto, en virtud de que los autos que se pronuncian respecto de conflictos de competencia no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, sino que determinan la judicatura competente para la resolución de una causa en aras de garantizar que la causa sea tramitada por el órgano judicial que corresponda de acuerdo con la distribución de competencia de conformidad con la Constitución, la ley y los reglamentos aplicables.⁵

34. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia N°. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede aceptar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable, cuestión que no se verifica en el presente caso debido a que constituye un incidente que a primera vista no genera una afectación grave de derechos constitucionales⁶; precisamente porque los efectos del auto impugnado se limitaron a determinar la judicatura competente; y a condenar al juez al pago de costas procesales por el incidente suscitado, amparados en la norma adjetiva civil, vigente a la época, artículo 886 que establecía: “...El superior podrá condenar en las costas, y aún en multa que no exceda de un dólar de los Estados Unidos de América, al juez cuya insistencia parezca temeraria”.

35. Por lo señalado, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto de 25 de mayo de 2016 puedan provocar gravamen irreparable en contra del accionante, ni que revista de méritos suficientes para ser tratado de forma excepcional, lo cual, es concordante con decisiones previas de este Organismo en las que se ha inadmitido casos análogos, por no cumplir con el criterio de relevancia constitucional por gravedad de derechos, previsto en el número 8, artículo 62 de la LOGJCC⁷. Considerando además que el proceso laboral, puesto a conocimiento del ahora accionante en calidad de juez, continuó su curso. Se excluye así, que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable.

36. Por lo expuesto, esta Corte observa que el auto impugnado no corresponde a una decisión judicial susceptible de acción extraordinaria de protección, toda vez que incumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 58 de la LOGJCC, en cuanto al objeto de la misma, razón por

fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y solo por el mérito de los autos, decida quien deba conocer.

Si el superior reside en otro cantón, se le remitirán los autos por el próximo correo.

El superior podrá condenar en las costas, y aún en multa que no exceda de un dólar de los Estados Unidos de América, al juez cuya insistencia parezca temeraria.

De lo que resuelva el superior, no habrá recurso alguno.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Admisión, caso N°. 1373-20-EP, párrafo 9. En igual sentido el auto N° 2632-18-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 365-14-EP/20, párrafo 24.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 265-14-EP/20, párrafo 20.

la que esta Corte no procederá con el análisis de los cargos alegados y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Rechazar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1440-16-EP.
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:35:02 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1440-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1641-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 1641-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En el presente pronunciamiento la Corte concluye que la sentencia de apelación de acción de protección dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de marzo de 2016, la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar presentó demanda de acción de protección¹ en contra de Vinicio Abel Vega Jiménez y Leonardo Isaac Ordoñez en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, respectivamente. El conocimiento de dicha causa recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos y fue signada con el número 21201-2016-00342. Mediante sentencia de 11 de mayo de 2016 se resolvió aceptar la demanda de acción de protección².

¹ En su demanda la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar alegaba que “La administración municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lago Agrio, en base a varias acciones e informes emitidos por algunos de sus servidores públicos, (...) desconoce toda la documentación que respecto al derecho a la propiedad de mi inmueble me asiste (sic), donde se incluyen: escritura, certificado del Registro de la Propiedad, carta de pago del impuesto predial. etc.”, señalando que pese a tener escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del cantón Lago Agrio el 31 de octubre del 2008 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 04 de noviembre del mismo año, su predio no constaba dentro del Plano Urbanístico presentado por el Sr. Millón Cueva, propietario de la Lotización del Barrio El CAÑAVERAL aprobado por la Dirección de Planificación del Municipio de Lago Agrio el 1 de enero del año 2014 y que, en razón de aquello se vulneraba su derecho a la propiedad y al debido proceso.

² En la sentencia de primera instancia se resolvió “En el caso que nos ocupa se ha demostrado de autos, que en el lote de terreno pertenece a la hoy accionante y situado en la parroquia Nueva Loja en el sector conocido como barrio CAÑAVERAL vía Lago Agrio-Quito kilómetro cuatro, procedieron a declarar calle pública y de la revisión del proceso no parece que exista la declaratoria de utilidad pública, ni el desarrollo del proceso expropiatorio y peor aún el pago del justo precio, (...), es decir que nos encontramos ante un acto de la autoridad pública violatorio de los derechos constitucionales, pues la administración municipal ha procedido, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, en particular lo señalado por el Art. 323 de la Constitución de la República, menoscabando el derecho constitucional a la propiedad privada señalado en el Art. 321 *ibidem* y violando el debido proceso señalado en el Art. 76 numeral 7 *ibidem*.- (...) Esta autoridad resuelve “1.-Aceptar la acción de protección planteada (...).”

2. Inconforme con la decisión, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio interpusieron recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2016, la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar interpuso, asimismo, recurso de apelación³. Mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazó los recursos interpuestos y ratificó el contenido de la sentencia subida en grado. El 08 de julio de 2016, la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar solicitó ampliación y aclaración sobre la decisión que antecede y la misma fue resuelta mediante auto de fecha 28 de julio de 2016.

3. El 29 de julio del 2016, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio (“el GAD de Lago Agrio” o “la entidad accionante”) propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de julio de 2016.

4. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiña Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 12 de octubre de 2016 fue sorteada a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2020 y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial correspondiente.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

³Expediente de segunda instancia. Fojas 214-215. La señora Livina Narcisa Hurtado Salazar fundamenta su recurso de apelación en que la autoridad judicial debió atender favorablemente -además de su derecho a la propiedad- sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la prohibición de confiscación, entre otros; y, la aflicción psicológica y dolor moral que el GAD de Lago Agrio le ha provocado a ella y a su familia y que, en razón de aquello “*se pague a favor de la accionante, un reconocimiento económico por todos los gastos generados (...)*”.

7. De la lectura de la demanda, se observa que la entidad accionante identifica de forma expresa que la decisión impugnada mediante la acción extraordinaria de protección, es la sentencia de fecha 06 de julio de 2016 emitida por Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

8. A continuación, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibídem; e identifica vulnerado el principio de legalidad de acuerdo al artículo 173 de la CRE.

9. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante cita el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la CRE y transcribe fragmentos de jurisprudencia de la Corte Constitucional. En relación a ello indica que la sentencia impugnada *“no realiza una exposición de los enunciados normativos que rigen la actividad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada y con los que aparentemente se limitó el Derecho a la Propiedad de la accionante”*; y que en razón de aquello, se desatiende la competencia exclusiva que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada; y el procedimiento de reclamo administrativo que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización prevé para los casos de lotización privada.

10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante cita el artículo 82 de la CRE y se transcribe fragmentos de jurisprudencia de la Corte Constitucional. En relación a ello, indica que tanto las disposiciones constitucionales, como los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo fueron desatendidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y señala que *“los señores jueces en su sentencia, no observaron que la accionante en ningún momento hizo uso de las normas jurídicas previstas en la ley de la materia, no agotó vía administrativa alguna, tanto así que el Municipio no ha podido pronunciarse con una resolución motivada. (sic)”*.

11. Finalmente, con base en las consideraciones expuestas, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos que se alegan violados y se revoque la sentencia dictada el 06 de julio de 2016 por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

B. De la autoridad judicial demandada

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

12. Conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho de la jueza sustanciadora, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos fue notificada mediante el oficio No. 220-CCE-ACT-TNM-2020, el 18 de diciembre de 2020, a través de la ventanilla virtual que consta en la página web del Consejo de la Judicatura.

13. El 22 de febrero de 2021 los jueces Juan Guillermo Salazar Almeida y Wilmer Henry Suárez Jácome presentaron el informe de descargo correspondiente e indicaron a este Organismo que:

En el caso en cuestión se demostró que el lote de terreno pertenece a la hoy accionante situado en la parroquia Nueva Loja en el sector conocido como barrio CAÑAVERAL vía Lago Agrio-Quito kilómetro cuatro, [las autoridades del GAD de Lago Agrio] procedieron a declarar calle pública y de la revisión del proceso no parece que exista la declaratoria de utilidad pública, ni el desarrollo del proceso expropiatorio ni el pago del justo precio, tal como lo manda la Constitución. La accionante o legitimada activa es la propietaria de un lote de terreno ubicado en el Barrio Cañaveral, signado con el No. 08 Manzana C, y cabida es de 306 m²; esta propiedad la tiene desde el año 2008, han pasado 8 años; en el año 2014 el Municipio de Lago Agrio, conforme lo evidencia el plano se ha adjuntado al expediente hace un replanteo el lote de terreno, pero el lote de terreno, en donde consta su patrocinada lo consideran como calle pública; quedó evidenciado que ha presentado infinidad de recursos y todos ellos han sido negados; su derecho a la propiedad quedó abolido (sic) (...)

Se trata entonces de un acto de autoridad pública violatorio de los derechos constitucionales, pues la administración municipal ha procedido, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, en particular lo señalado por el Art. 323 de la Constitución de la República, menoscabando el derecho constitucional a la propiedad privada señalado en el Art. 321 ibidem y violando el debido proceso señalado en el Art. 76 numeral 7 ibidem, por lo que se resolvió aceptar la acción de protección planteada y de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, restablecer (sic) a su estado anterior a la aprobación del plano del barrio el Cañaveral en el año 2014, al bien inmueble singularizado en los antecedentes de la demanda. Se dispuso también que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad y las acciones por tomar a fin de prevenir estos actos a futuro, en medio de comunicación escrita. (...)

En el presente caso consta del expediente constitucional que la accionante acudió reiteradas ocasiones al Municipio del cantón Lago Agrio sin recibir ninguna respuesta adecuada a los requerimientos realizados, por el contrario en el informe No. 090-J.D.D y RU-2016, suscrito por el Arq. Jacinto Ulloa, Jefe de Diseño, Desarrollo y Regeneración Urbana del GADM-LA, presentado en esta acción constitucional en la audiencia de apelación, en su segunda puntualización señala: "...por lo tanto se considera que, la Unidad Municipal, no verificó el área o superficie de terreno que se presentaba para su aprobación en calidad de Lotización, cuyo diseño presenta una construcción en la vía pública" y realiza ciertas sugerencias, cargando la responsabilidad a la propietaria del bien inmueble, cuando ésta nace de la omisión municipal antes advertida por la propia Institución (...)

Frente a este escenario, la Sala considera que no existe otra vía inmediata, oportuna y eficaz que tutele los derechos vulnerados (...)”.

IV. Análisis del caso

14. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

15. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal⁴. En el caso que nos ocupa, se verifica que el accionante de la presente acción es una entidad pública, y que cumple con enunciar la presunta vulneración de derechos en su dimensión procesal.

16. De la lectura de la demanda se observa que, la entidad accionante alega que mediante la sentencia que resuelve la apelación de la acción de protección, se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica; por otro lado, respecto del principio constitucional de legalidad que alega vulnerado (párr. 9 *ut supra*); anuncia los mismos argumentos sostenidos para fundamentar la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el numeral 7, literal l) del artículo 76 y 82 de la Constitución?

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

17. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) [explicar] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”⁵.

18. De esta forma, los juzgadores en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla enunciando, al menos, las

⁴ Véase Corte Constitucional, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafo 24.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁶.

19. Por su parte, respecto a la motivación en garantías constitucionales, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los jueces tienen las siguientes obligaciones⁷: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

20. En el presente caso, la entidad accionante señala que la decisión impugnada no cumple los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica indicando que la Sala “*no realiza una exposición de los enunciados normativos que rigen la actividad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada y con los que aparentemente se limitó el Derecho a la Propiedad de la accionante*”; y que, en razón de aquello, debió considerar que existían otras vías para la solución del conflicto.

21. Del examen de la sentencia impugnada, que resolvió desechar los recursos de apelación y ratificar la sentencia subida en grado, se observa que los jueces de la Sala enuncian, sobre la base constitucional para resolver las acciones de protección, los artículos 88 y 439 de la CRE; sobre la jurisdicción y competencia, los artículos 86 (3) *ibídem*, así como el artículo 8 (8) y 24 de la LOGJCC; sobre la obligación de la autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el artículo 76 (1) de la CRE; sobre la no restricción de derechos y garantías constitucionales, el artículo 11 (4) *ibídem*; sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 *ibídem*; sobre el derecho a la propiedad y a la vivienda, el artículo 66 (26) *ibídem* y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello se verifica, que los jueces provinciales cumplen con el primer parámetro de suficiencia de motivación en su decisión.

22. Respecto a la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas a los antecedentes de hecho, los jueces de la Sala indican que “*en la especie (...) se tiene que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, a través de los diferentes actos administrativos referidos en los anexos presentados con la demanda constitucional, violan directamente sus derechos constitucionales a la propiedad previsto en el Art. 66, numeral 26 de la Constitución en concordancia con los derechos de la accionante señalados en el Art. 11 ibídem. La accionante mediante instrumento público, escritura pública, ha demostrado que es la propietaria del inmueble detallado en su demanda constitucional, siendo esta afirmación, respaldada por el Registrador de la Propiedad de este Cantón Lago Agrio, por lo que está legal y constitucionalmente garantizado éste bien como propiedad privada que corresponde ser*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1634-14-EP/20, párr. 21; Sentencia N° 551-14-EP/20, párr.15; Sentencia N° 1795-13-EP/20, párr. 13; Sentencia N° 871-14-EP/20, párr. 16; Sentencia N° 1111-14-EP/20, párr. 15; Sentencia N° 1298-14-EP/20, párr. 14; Sentencia N° 2035-14-EP/20, párr. 15.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 1285-13-EP/19. Párr. 28

respetada por los estamentos públicos entre aquellos el Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio (...)” por lo que se verifica la observancia del segundo parámetro de suficiencia de motivación.

23. Esta Corte verifica, además, que los jueces provinciales han realizado el correspondiente análisis para verificar la vulneración a los derechos alegados, en tal virtud, señalan en el apartado séptimo de la sentencia impugnada lo siguiente:

(...) en la especie queda evidenciado que se ha afectado la seguridad, la paz y la dignidad humana de la accionante y su familia, por la falta de seguridad jurídica del derecho de dominio, el hostigamiento y la amenaza del poder público. Consta del expediente constitucional que la accionante acudió reiteradas ocasiones al Municipio del cantón Lago Agrio sin recibir ninguna respuesta adecuada a los requerimientos realizados, por el contrario en el informe No. 090-J.D.D y RU-2016, suscrito por el Arq. Jacinto Ulloa, Jefe de Diseño, Desarrollo y Regeneración Urbana del GADM-LA, presentado en esta acción constitucional en la audiencia de apelación, en su segunda puntualización señala: “...por lo tanto se considera que, la Unidad Municipal, no verificó el área o superficie de terreno que se presentaba para su aprobación en calidad de Lotización, cuyo diseño presenta una construcción en la vía pública...” y realiza ciertas sugerencias, cargando la responsabilidad a la propietaria del bien inmueble, cuando ésta nace de la omisión municipal antes advertida por la propia Institución, calificando de bien público a la propiedad privada de la accionante (primero en el derecho fue la accionante) y no se encuentra evidencia de que este bien privado adquirido en el 2008 haya pasado a constituirse en bien público como mal sugiere el señor arquitecto Jacinto Ulloa, cuando realiza su análisis jurídico siendo que es un profesional de la arquitectura. Frente a este escenario, la Sala considera que no existe otra vía inmediata, oportuna y eficaz que tutele los derechos vulnerados, peor pensar en las recomendaciones realizadas por la accionante, cuando existe un derecho reconocido por la Constitución (...)

24. Con base en las consideraciones expuestas, la Corte verifica de la revisión integral de la sentencia impugnada, que la misma cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo para las decisiones que provengan de garantías constitucionales, referidos en el párrafo 19 *supra*. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión y realiza el análisis correspondiente para verificar, y en este caso ratificar, la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados; descartándose la falta de motivación alegada por la entidad accionante.

25. Ahora bien, en atención a las alegaciones contenidas en el párrafo 9 *ut supra*, esta Corte precisa recordar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente es una acción directa e independiente, que al no suponer una naturaleza residual, tampoco exige el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida⁸; y, que la naturaleza

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, párrafo 31.

jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales⁹. En ese sentido, se considera incompatible con la naturaleza de la acción de protección las alegaciones de la entidad pública accionante de que, en el caso concreto, se ha desconocido las competencias del municipio y que debió agotarse un procedimiento administrativo, pues la acción de protección, como regla general, no tiene como objeto la revisión de las competencias de las entidades públicas –sino la protección de derechos constitucionales–, ni tampoco es necesario agotar procedimientos administrativos previamente a su interposición.

26. Asimismo, las alegaciones de la entidad accionante sobre que se desatiende la competencia exclusiva que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada, demuestran la inconformidad con la sentencia impugnada y sus fundamentos, lo cual tampoco constituye motivo para que se declare la vulneración de derechos constitucionales¹⁰ en la presente acción; además de que, se confunde la labor de esta Corte Constitucional, pues, al analizar la motivación de una sentencia, no se valora el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma.¹¹

27. En función del examen realizado y descartadas las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

29. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹². Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

30. A la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 307-10-EP/19, párrafo 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1455-13-EP/19, párrafo 25.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párrafo 39.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 382-13-EP/20. Párr. 27 “(...) estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”

verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹³

31. En el caso bajo análisis, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración a la seguridad jurídica en que *“los señores jueces en su sentencia, no observaron que la accionante en ningún momento hizo uso de las normas jurídicas previstas en la ley de la materia, no agotó vía administrativa alguna, tanto así que el Municipio no ha podido pronunciarse con una resolución motivada. (sic)”*.

32. Al respecto, se observa que las alegaciones de la entidad pública accionante son incompatibles con el objeto de la acción de protección y la jurisprudencia que este Organismo ha desarrollado en torno a ello como se ha señalado en el párrafo 25-26 *supra*, pues la entidad afirma que tuvo que haberse agotado las vías administrativas previo a la activación de la acción de protección, lo que es incompatible con dicha garantía que es una vía directa e inmediata de protección de derechos constitucionales; por lo que se descarta dicha alegación.

33. Sin perjuicio de lo expuesto y en atención al examen realizado en párrafos precedentes (párrafo 21 y siguientes *supra*), este Organismo verifica que la autoridad jurisdiccional accionada ha fundamentado su decisión en aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas que regulan las acciones de protección desde la Constitución y LOGJCC, por lo que, este Organismo descarta la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i)** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1641-16-EP.
- ii)** Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:34:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1641-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 2106-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 2106-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N°.17751-2014-0023. Se concluye que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 y 13 de abril de 2011, la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas emitió y notificó la Orden de Determinación N°. 2011010014 en contra de la compañía MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA.¹, por concepto de Impuesto a la Renta (en adelante, “IR”) del año 2007.

2. Alex Bruno Carrera Gómez, representante legal de la compañía CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., presentó acción contencioso tributaria de impugnación² contra la Resolución N°. 109012012RREC025198 emitida y notificada el 26 y 30 de octubre de 2012, dictada por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (en adelante, “SRI”), por la cual se negó su reclamo administrativo de dejar sin efecto el Acta de Determinación N°. 09020120100096, por concepto de IR del año 2007³.

¹ Mediante escritura pública efectuada el 12 de octubre de 2009, ante el Notario Sexto del cantón Cuenca, se celebra la fusión por absorción de las compañías MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA. (domiciliada en Cuenca), y CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., (domiciliada en Guayaquil), de tal manera que esta última absorbió íntegramente a la primera, inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 12 de marzo de 2010 y en el Registro Mercantil de Cuenca el 22 del mismo mes y año (fecha en la cual se cancela la constitución de MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA.).

² El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil y fue signado con el No. 09501-2012-0112.

³ Generado por la compañía MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA., en la determinación se estableció un impuesto a pagar por la cantidad de USD 344.031,97 en contra de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., como responsable adquirente de la fusión.

3. El 20 de noviembre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (en adelante, “Tribunal Distrital”) resolvió declarar con lugar la demanda presentada por el representante legal de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., por considerar nulo el proceso de determinación y estableció que caducó la facultad determinadora⁴, en consecuencia declara la invalidez de la Resolución N°. 109012012RREC025198 y del Acta de Determinación N°. 09020120100096 por nulidad de la Orden de Determinación N°. 2011010014.

4. El 11 de diciembre de 2013, el SRI interpuso recurso de casación en contra de la decisión de 20 de noviembre de 2013. El 30 de junio de 2014, se admitió a trámite el recurso interpuesto⁵.

5. El 30 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia, resolvió casar⁶ la decisión de 20 de noviembre de 2013 ya que consideró se produjo la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del mismo cuerpo legal⁷.

6. El 24 de noviembre de 2015, Bruno Carrera Gómez, representante legal de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 30 de octubre de 2015. El 8 de diciembre de 2015, se admitió a trámite la acción interpuesta⁸.

7. El 9 de marzo de 2016, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 071-16-SEP-CC, resolvió declarar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia al trámite propio de cada procedimiento y al debido proceso, aceptar la EP y dictar medidas de reparación integral⁹.

⁴ El Tribunal Distrital establece que el 15 de abril de 2011, CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., comunicó al SRI la fusión por absorción, por lo tanto el SRI desde esa fecha conocía que notificó con la Orden de Determinación N°. 2011010014 a una empresa inexistente, y por lo tanto estaba obligado a sanear el procedimiento nulitando la incorrecta orden de determinación, lo cual no lo hizo. Expone además, que de considerar correcta la orden de determinación, la facultad determinadora caducó por existir una interrupción de más de 15 días consecutivos desde que se inició.

⁵ El expediente de casación fue signado con el N°. 17751-2014-0023.

⁶ En consecuencia, declaró la validez de Resolución N°. 109012012RREC025198 y del Acta de Determinación N°. 09020120100096 por concepto de IR del año 2007.

⁷ La Corte Nacional sostuvo que CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., era responsable de las obligaciones tributarias por haberse producido la fusión por absorción, y que la supuesta falta de notificación se encontraría convalidada con la oposición a la orden de determinación, en sede administrativa y la demanda de impugnación, en sede judicial, realizada por dicha compañía. En cuanto a la caducidad de la facultad determinadora, establece que el proceso de determinación nunca se discontinuó, pues no era necesario ningún tipo de saneamiento.

⁸ La acción extraordinaria de protección fue signada con el número N°.1933-15-EP.

⁹ Dispuso: “3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 [...]. 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 [...]. 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal [en Corte Nacional] a fin de que resuelva el recurso de casación [...]”.

8. El 23 de marzo de 2016, se efectuó el sorteo del nuevo tribunal en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 27 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia, resolvió casar¹⁰ la decisión de 20 de noviembre de 2013 ya que consideró la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del mismo Código.
10. El 06 de octubre de 2016, Renato Carrera Gómez, representante legal de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., (en adelante, “**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 27 de septiembre de 2016, (en adelante, “**sentencia de casación**”) emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala accionada**” o “**Sala de casación**”).
11. El 23 de noviembre de 2016, se admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El 30 de enero de 2017, la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la Sala accionada para que presente su informe de descargo en el término de cinco días.
12. Mediante providencia de 12 de octubre de 2017, se convocó a audiencia pública, con el fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa, para el 17 de octubre del 2017; llevándose a cabo dicha diligencia en la fecha prevista.
13. Una vez que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.
14. El 22 de febrero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁰ En consecuencia, declaró la validez de Resolución N°. 109012012RREC025198 y del Acta de Determinación N°. 09020120100096 por concepto de IR del año 2007.

III. Decisión judicial impugnada

16. Conforme se identifica del segundo acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia dictada y notificada el 27 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. De la parte accionante

17. La accionante impugna la sentencia de casación, por la supuesta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

18. Respecto al debido proceso en garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, estableció que la Sala accionada “[...] no observó su ámbito competencial, esto es, el análisis de la sentencia en relación con lo señalado en el recurso de casación, y, en su lugar, calificó a los hechos, valoró prueba, pronunciándose así sobre lo actuado por la Administración Tributaria, [...] violentando así, el trámite propio que debía darse al Recurso de Casación, transformándolo en una instancia más [...]”.

19. Sobre la seguridad jurídica, sostiene: “En el caso concreto, los jueces nacionales a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, se encontraban ante dos obligaciones constitucionales. La primera relacionada con la obligación de respetar la naturaleza y esencia del recurso de casación respetando los límites de este; y, la segunda, con la obligación de respetar la sentencia No. 071-16-SEP-CC, [en la cual] se declaró la vulneración a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, precisamente porque la Sala, desbordó su ámbito de análisis y desnaturalizó al Recurso de Casación [...]”.

20. En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, determina que la Corte Constitucional emitió la sentencia¹¹ que “[...] es VINCULANTE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA NUEVA SALA QUE SE CONFORMÓ PARA RESOLVER EL RECURSO DE CASACIÓN [...]”, sin embargo, sostiene que ha sido inobservada por parte de la Sala accionada, por ello “[...] vulnera este derecho [pues] en lugar de analizar la legalidad de la sentencia recurrida, inicia con una valoración de los hechos que no le estaba permitida por mandato de Ley, y con ello, se desnaturaliza al Recursos (sic) de Casación y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. [...]”.

21. Por lo expuesto, la accionante solicita que esta Corte declare la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, deje sin efecto la sentencia de casación y disponga que, mediante sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre el fondo del recurso.

¹¹ El accionante continúa haciendo referencia a la sentencia 071-16-SEP-CC. Explicada en el numeral 7, de la sección 1. Antecedentes procesales, de la presente sentencia.

4.2. De la parte accionada

22. El 06 de febrero de 2017, la Dra. Julieta Soledispa Toro, en calidad de conjuera de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó fundamentalmente que las razones que tuvo la Sala para aceptar el recurso de casación presentado por el SRI están debida y ampliamente expuestas en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2016, y que se encuentra enmarcada dentro del estricto ámbito de su competencia.

4.3. Del tercero interesado

23. El 27 de diciembre de 2016, comparece como tercero interesado dentro de la causa, el SRI, manifestando en lo principal que al admitir está segunda EP, la Corte Constitucional “[...] *dejo en evidencia el abuso del derecho por parte del accionante puesto que se constata que hasta no obtener un resultado a favor de su representada continuara presentando acciones constitucionales[...] (sic)*”.

24. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2017, el SRI establece fundamentalmente que la Sala accionada realizó en la sentencia de casación un razonamiento lógico y comprensible en cuanto a la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario (CT) que devino en la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 *ibídem*, por lo tanto “[...] *los hechos de instancia que cataloga el accionante no son otra cosa que elementos de juicio necesarios para que el órgano judicial pudiera resolver conforme a Derecho, sin que pueda traducirse su estudio en una valoración de prueba inexistente [...]*”.

V. Análisis constitucional

25. Una vez, efectuada la revisión integral de la demanda, si bien el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ha sido posible evidenciar que los cargos expuestos se centran en alegar la extralimitación de competencias por parte de la Sala accionada, sosteniendo que, en la fase de casación, concretamente en la sentencia impugnada se habría realizado la calificación sobre los hechos de instancia y la valoración de la prueba.

26. A este respecto, en atención a las facultades concedidas por la CRE y la LOGJCC, en aplicación, a lo establecido en el artículo 4.13 de la precitada norma legal, los cargos alegados se reconducirán¹² al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE).

5.1. Debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE)

27. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3 establece que:

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 889-JP-20/21, párr. 138.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

28. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, respecto al debido proceso determina que “[...] es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales [...])”¹³, y que es la legislación procesal, la llamada a configurar el ejercicio de este derecho y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**, además establece que “[...] No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. [...] Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas¹⁴ [...]”.

29. En este sentido, para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, además de verificarse una violación de una *regla de trámite*, será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional a consecuencia de la inobservancia de dicha regla.

30. En el presente caso, la accionante ha manifestado que se violó sus derechos constitucionales puesto que la Sala accionada habría extralimitado sus competencias, en el sentido de que, en la fase de casación, concretamente en la sentencia impugnada, esta habría realizado la calificación sobre los hechos de instancia y la valoración de la prueba. Respecto de esto, el accionante en el libelo de su demanda menciona una serie de sentencias sin exponer los motivos por los cuales debían ser aplicadas al caso en análisis y de qué manera esto habría conculcado a sus derechos. En ese sentido esta Corte Constitucional considera que el accionante no emplea argumentos específicos que permitan identificar una vulneración al debido proceso de las sentencias aludidas como inobservadas.¹⁵

31. Este Organismo, en decisiones previas, ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y formal, siendo

¹³ Enuncia ejemplos: “[...] la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. [...]”. Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1803-16-EP/21, párr. 31

indispensable para que el recurso de casación prospere, esté revestido de condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, tanto en su presentación, tramitación como en la resolución.¹⁶ El prenombrado recurso se encuentra configurado por dos fases procesales: **(i) la fase de admisión** y **(ii) la fase de casación o de fondo**.

32. Respecto a que la decisión impugnada es dictada en *fase de casación o de fondo*¹⁷, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la misma, estableciendo que es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como objeto de estudio el acto jurisdiccional recurrido, analizando si existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación¹⁸.

33. En consecuencia, del análisis del expediente procesal se identifica que el cargo señalado por la entidad recurrente en su recurso de casación correspondía al de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la supuesta errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del Código Tributario.

34. Respecto a este cargo, en la sentencia de casación impugnada se advierte, el siguiente pronunciamiento de la Sala accionada:

- Sobre la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario, la Sala accionada centró su análisis en el contenido del referido artículo, así como la argumentación efectuada por el Tribunal Distrital mediante sentencia, exponiendo: “4.4.1.2.2 De lo expuesto, se evidencia que el tribunal, al interpretar el art. 28 del Código Tributario, en principio coincide con el criterio de la administración, respecto de la responsabilidad de la empresa sucesora. El punto de discordia radica, al tenor de lo señalado en la sentencia y alegado por el recurrente, en la forma en que ha de asumir su responsabilidad la empresa sucesora en este proceso. [...]”, procede así, a aclarar conceptos básicos de fusión por absorción, citando varios autores, llegando a la conclusión: “4.4.1.3.6 Por tanto, la sociedad absorbente, en el marco de esa responsabilidad asume las consecuencias por la falta de cumplimiento de obligaciones que subyacen de un acto voluntario, como el que se trata.”.
- En lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 97 del CT, la Sala accionada cita los argumentos expuestos por el SRI y el Tribunal Distrital, realizando un análisis que le lleva a la siguiente conclusión: “4.4.2.6 Con relación a los efectos del incumplimiento de la obligación de notificar la reorganización societaria, como, en términos generales se conoce a este tipo de procesos, en el marco del cumplimiento de un deber formal del contribuyente y sus consecuencias, es necesario, considerar también la finalidad de éstos. [...]4.4.2.8

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 0838-14-EP/19, párr. 20; Sentencia No.1399-15-EP/20, párr. 17

¹⁷ Esta fase se encontraba prescrita en el artículo 16 de la Ley de Casación: “[...] Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. [...]”.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 952-16-EP/21. Párr. 29.

El Código Orgánico Tributario, [...] desvanece el criterio del tribunal de que lo único que correspondía era la aplicación de una sanción ante la omisión de una obligación, en este caso, prevista no solo por el art. 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, [...] sino también, por el art. 96, número 1, letra a del Código Tributario, que establece como deber formal del contribuyente o responsable: “Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen”. 4.4.2.9 Por tanto, el infractor debe atenerse a las consecuencias de su negligencia, pues, conforme el art. 97 del Código Tributario, la responsabilidad pecuniaria – multa – se aplica, “sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar”.

- En cuanto a la falta de aplicación del artículo 85 del CT, la Sala accionada establece el concepto y los efectos de la notificación de los actos administrativos tributarios, citando varios autores y sentencias, concluyendo que: *“4.4.3.5.8 En la especie, el accionante, con la notificación practicada e informando del acto administrativo, se presentó dentro del término de ley, ante la autoridad tributaria, a ejercer su derecho de defensa, por lo que corresponde concluir que la notificación, tal como fue efectuada fue debidamente realizada, por lo que no cabía “nulitar” el proceso que se iniciaba [...] 4.4.4.4 En consecuencia, al haber cumplido los fines de la notificación, la notificación efectuada es válida y por tanto, queda sin sustento legal la tesis jurídica esgrimida por el tribunal para declarar sin lugar la demanda.”*

35. En cuanto al argumento sostenido por el accionante, la Sala accionada tenía la obligación de respetar *“[...] la sentencia No. 071-16-SEP-CC, [en la cual] se declaró la vulneración a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, precisamente porque la Sala, desbordó su ámbito de análisis y desnaturalizó al Recurso de Casación.”*, este Organismo recuerda que *“(...) es preciso distinguir que los nuevos jueces que resuelvan una causa cuya sentencia ha sido dejada sin efecto, no se encuentran obligados a fallar de una determinada manera, contando con plena independencia para pronunciarse según su sana crítica, siempre que se observen, respeten y garanticen los presupuestos de los derechos constitucionales. El apartamiento del sentido de una decisión anterior, dejada sin efecto, no constituye vulneración a la seguridad jurídica. [...]”¹⁹.*

36. Bajo estas consideraciones, de la revisión de la sentencia impugnada no se observan vulnerados los derechos del accionante, puesto que la Sala ha resuelto el recurso interpuesto en el marco de sus competencias. Consecuentemente, este Organismo no advierte que se haya inobservado la decisión contenida en la sentencia 071-16-SEP-CC. En ese sentido, esta Corte recuerda que la mera inconformidad con la sentencia impugnada no constituye motivo para que se declare la vulneración de derechos.

37. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de casación de la Sala accionada en lo atinente al cargo de errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del Código Tributario, se limitó a efectuar un análisis en derecho propio del

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1326-14-EP/21, párr. 24.

recurso de casación, es decir, identificando los errores de derecho en los que consideró habría incurrido el Tribunal Distrital, y resolvieron el recurso de casación con base en las competencias atribuidas por la Ley de Casación.

38. Respecto de las alegaciones determinadas por el accionante sobre el derecho al debido proceso en la garantía al juez competente, al resolver sobre estas vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales²⁰, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

39. Por su parte, el artículo 76, en sus numerales 3 y 7 letra k) de la CRE menciona: “3. *Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto*”.

40. El accionante argumenta que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente y el trámite propio de cada proceso debido a que los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia inobservan el artículo 16 de la Ley de Casación, por considerar que la decisión impugnada no se circunscribió a corregir errores de derecho.

41. En razón a la alegada incompetencia de los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación en el ámbito de sus competencias y en atención a lo señalado en el párrafo 34 *supra* esta Corte no advierte la violación de una regla de trámite, ni se observan elementos por los que la Sala accionada haya incurrido en una extralimitación de sus competencias, o haya violentado el derecho debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 2106-16-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:33:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2106-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 2393-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 2393-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La presente sentencia analiza si la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de negativa de un recurso de hecho, interpuesto a su vez contra un auto de inadmisión de recurso de casación, dentro de un juicio subjetivo en lo contencioso administrativo, cumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que esta decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que rechaza la acción planteada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de abril de 2014, el señor Luis Alberto Andrango, en calidad de gerente general de la compañía de transporte en taxis TAXORBE S.A. (en adelante **Taxorbe S.A.**), presentó demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra del secretario de movilidad y del alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante Municipio de Quito). Taxorbe alegó que se había configurado un silencio administrativo positivo en su favor, pues previamente solicitó al Municipio de Quito un incremento de trescientos setenta y siete habilitaciones operacionales de taxis convencionales ordinarios para Taxorbe, sin que la entidad pública haya contestado dicha petición¹. El juicio fue signado con el número 17811-2014-0695 y conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante **TDCA No. 1**).

2. Mediante sentencia dictada el 3 de diciembre de 2015, el TDCA No. 1 resolvió aceptar la demanda; declaró que operó en favor de Taxorbe S.A. el efecto positivo del silencio administrativo contemplado en el artículo 387 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante **COOTAD**); dispuso que el Municipio de Quito a través de la Secretaría de Movilidad deberá hacer efectivos los derechos derivados del acto administrativo presunto; además, que se deberá implementar y habilitar todo trámite e incrementar las trescientos setenta y siete

¹ La compañía demandante señaló como pretensión que se declare que ha sido aceptada positivamente la petición contenida en el oficio suscrito el 18 de febrero de 2014 y presentado a las 13h50, dirigida al Secretario de Movilidad del Municipio de Quito; y que, como consecuencia de ello, se disponga que dentro del plazo de 30 días se implemente y habilite todo trámite y se incremente trescientos setenta y siete habilitaciones operacionales de los registros municipales de taxis convencionales ordinarios en beneficio de Taxorbe S.A. (f. 14 del expediente de instancia).

habilitaciones operacionales de taxis, para lo cual concedió al Municipio de Quito un término de sesenta días para cumplir lo dispuesto.

3. Inconformes con esta decisión, tanto el Municipio de Quito como la Procuraduría General del Estado, presentaron respectivamente recurso de casación, los cuales fueron conocidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, siendo signado el juicio con el número 17741-2016-0106.

4. A través de auto del 22 de septiembre de 2016, el congreso de la referida Sala inadmitió los recursos de casación interpuestos, considerando que el silencio administrativo es un proceso de ejecución y no de conocimiento y por tanto no cabía el recurso interpuesto. De esta decisión, el Municipio de Quito interpuso recurso de hecho, solicitando que se suspenda la ejecución de la sentencia. Dicho recurso fue negado mediante auto del 10 de octubre de 2016².

5. El 10 de noviembre de 2016, Marco Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio del Municipio de Quito, propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

6. Mediante auto de 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa el 12 de noviembre de 2019, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

8. El 15 de diciembre de 2020, el abogado Teo Balarezo Cueva, en calidad de Subprocurador Metropolitano, Representante Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, presentó escrito señalando casillas y correos electrónicos para futuras notificaciones. Del mismo modo, el 17 de diciembre de 2020, los jueces del TDCA No. 1 presentaron su informe de contestación.

² El congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indicó en lo principal, que: “(...)Como está establecido una de las garantías del debido proceso constituye el respecto al trámite propio de cada procedimiento, garantía que está prescrita en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 3.- El Art. 9 de la Ley de Casación, prescribe que: ‘Si se denegare el trámite del recurso (se refiere al recurso de casación) el recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia’ (hoy Corte Nacional de Justicia).’ El recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico de naturaleza jurisdiccional, que únicamente, viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el juez a quo; razón por la cual no procede el recurso de hecho al encontrarse el proceso y el recurso en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, por ello se lo niega. (...)”

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La institución accionante alega que al haberse negado sin motivación alguna y de forma arbitraria, sin fundamento fáctico ni jurídico, el recurso de casación y posterior el recurso de hecho, se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, defensa y a recurrir.

11. Indica que el auto que declaró improcedente el recurso de hecho, vulneró el derecho al debido proceso, debido a que *“se emitió la decisión de no aceptar tanto el recurso de hecho como el recurso de casación sin motivación alguna y sin hacer una relación circunstancial entre los hechos y las normas de derecho”*.

12. Respecto a la tutela judicial efectiva, dice que el referido auto vulneró ese derecho, porque la decisión *“se realizó sin tomar en cuenta en ningún momento la argumentación realizada por el Municipio [...] en base a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa y se ha negado el derecho que tiene la Municipalidad para que se revisen las alegaciones presentadas y así de este modo se pueda corregir las violaciones perpetradas en contra de la Municipalidad”*.

13. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que al negar el recurso de hecho *“no se ha respetado lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Doctrina Constitucional, respecto de los derechos fundamentales que poseen tanto ciudadanos como entidades públicas y privadas”*.

14. En lo que al derecho a la defensa y a recurrir respecta, plantea el mismo argumento para ambos, alegando que al rechazar el recurso de hecho e inadmitir a trámite el recurso de casación formulado, *“se ha puesto fin a un proceso de conocimiento, [que] era plenamente procedente ya que cumple a cabalidad los requisitos de la Ley de Casación”*. Finalmente, dice que *“[e]l análisis que hacen tanto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, como el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, son análisis simples que no analizan al silencio administrativo cuando éste proceso se vuelve de conocimiento, incluso no se toma en cuenta la Jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Ex Corte Suprema, jurisprudencia de cumplimiento obligatorio, en donde claramente se determina cuáles son los requisitos para otorgar el silencio administrativo mediante decisión judicial, uno de esos requisitos es que la solicitud HAYA SIDO DIRIGIDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, en todo el proceso se demostró que la*

Secretaría de Movilidad del Municipio de Quito, no es la competente para otorgar habilitaciones de taxis urbanos, sino la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT)”.

15. Con base a estas alegaciones plantea como pretensión que se deje sin efecto el auto impugnado que negó el recurso de hecho, el auto resolutorio que inadmitió el recurso de casación y la sentencia dictada por el TDCA No. 1 *“ya que es la decisión judicial principal mediante la cual, posteriormente se inadmite el recurso de casación y se niega el recurso de hecho”.*

3.2. Posición de las autoridades judiciales requeridas

16. El 17 de diciembre de 2020, los jueces del TDCA de Quito, Verónica Jiménez Hurtado, Remigio Sacoto Aguilar y Patricio Calderón Imbaquingo, en respuesta al requerimiento que les hiciera la jueza sustanciadora, hicieron un recuento procesal del caso, poniendo en conocimiento que presentada la acción extraordinaria de protección, se dispuso el 16 de noviembre de 2016 proseguir con la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC. Es así que ponen en conocimiento el escrito presentado el 7 de noviembre de 2017 por Taxorbe S.A., por el cual manifestó que el Municipio de Quito ha procedido a cumplir a satisfacción con la sentencia dictada a su favor, por lo que solicitó el archivo de la causa y que se oficie a la Corte Constitucional del Ecuador para que dentro del caso No. 2393-16-EP, se haga conocer que el Municipio ha cumplido en su totalidad la sentencia dictada dentro del caso. Del mismo modo, dan cuenta del auto dictado el 13 de noviembre de 2017, por el que se puso en conocimiento de las partes procesales el cumplimiento del fallo dictado por dicho Tribunal y se dispuso oficiar a la Corte Constitucional del Ecuador para que conozca el contenido de dicho auto.

17. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo no dio contestación ni presentó el informe requerido por la jueza constitucional sustanciadora de esta causa.

IV. Análisis constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE.

19. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional estableció que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

20. Por otro lado, este Organismo en su sentencia No. 1502-14-EP/19, determinó que un auto definitivo es aquel que *“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

21. Según fuera explicado en párrafos 4 y 5 *supra*, el auto impugnado por la entidad accionante es el dictado el 10 de octubre de 2016, que negó por improcedente el recurso de hecho. Sin embargo, se observa que los argumentos de la entidad accionante se formulan contra el auto de inadmisión del recurso de casación también, y por tal motivo, el presente análisis constitucional se realiza respecto de las dos decisiones. En lo que respecta al referido auto de inadmisión del recurso de casación, se observa que este fue dictado conforme al artículo 2 de la Ley de Casación, a través del siguiente análisis:

“De lo expuesto, queda claro que el recurso de casación es un medio de impugnación restrictivo; y, en la especie, existe abundante jurisprudencia respecto del silencio administrativo en el sentido de que son procesos de ejecución, más no de conocimiento.- Es incontrovertible, y así lo señala la doctrina y la jurisprudencia universal[1], que el silencio administrativo surge cuando no se ha dado contestación al administrado respecto de sus peticiones, durante el lapso señalado por la ley, cuando ésta expresamente le da un efecto positivo, y origina un derecho autónomo, que no tiene relación alguna con sus antecedentes, y que en consecuencia, de no ser ejecutado de inmediato por la administración, puede ser base suficiente para iniciar un proceso, no de conocimiento sino de ejecución, ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa; derecho éste que una vez establecido no sufre menoscabo alguno por cualquiera manifestación posterior en contrario de la autoridad administrativa que guardó el silencio que le dio origen.- Por estas consideraciones, y siendo el silencio administrativo un proceso de ejecución y no de conocimiento, en aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación, se inadmite el recurso de casación interpuest[o]”.

22. Como es conocido, en materia administrativa, una vez que opera el silencio administrativo se generan efectos ya sean en sentido positivo o negativo, según determine la ley. Los referidos efectos crean un orden de cosas que habilitan al petionario a recurrir ante la autoridad competente para exigir su ejecución. Cuando opera el silencio administrativo en sentido positivo se produce, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo.³ No obstante, para que proceda la ejecución del silencio administrativo, debe tener lugar la verificación previa de aspectos atinentes al cumplimiento de requisitos formales y materiales respecto a la petición de la que resultó el silencio. Tales aspectos se centran en la competencia de la autoridad a quien fue dirigida la petición para resolverla; la legalidad de la pretensión peticionada; la

³ Corte Suprema de Justicia, Fallo de Triple Reiteración publicado en la Gaceta Judicial No. 15 Serie XVI, correspondiente a mayo-agosto de 1999. (Resoluciones No. 321-97, 195-99 y 217-99).

verificación que de haber sido aprobado de manera expresa lo solicitado, no habría sido afectado por nulidad, entre otros. La resolución de dichos aspectos no son propias de un proceso de conocimiento, pues no pretenden la declaración de un derecho u otras situaciones afines a dicho tipo de procesos, sino más bien a que se disponga la ejecución inmediata,⁴ a lo que cabe agregar, siempre que se verifiquen los requisitos formales y materiales respecto a la petición de la que resultó el silencio.

23. En el caso *sub iudice*, los jueces determinaron que, al no constituir un proceso de conocimiento, mal pudo ser objeto de recurso de casación. Esto, en virtud del artículo 2 de la Ley de Casación, normativa aplicable para la sustanciación de dicho recurso: “[E]l recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado (...)”.⁵

24. En relación a las consideraciones precedentes y a los supuestos referidos en el párrafo 20 *supra*, se observa lo siguiente: el auto impugnado negó el recurso de hecho que se interpuso sobre el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación. Ninguno de estos autos llegan a pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, pues al no haber sido previstos dichos recursos por el ordenamiento jurídico para los casos de silencio administrativo, los autos de 10 de octubre de 2016 (negativa del recurso de hecho) y de 22 de septiembre de 2016 (inadmisión del recurso de casación), se expidieron de forma posterior a la finalización del proceso, quedando descartado el supuesto (1.1).

25. Respecto al supuesto (1.2), el auto impugnado y el auto de inadmisión de recurso de casación no tienen un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, pues, al no estar previstos estos recursos en el ordenamiento jurídico, resultan inoficiosos y no tienen incidencia sobre el proceso.⁶ Por lo que, en definitiva, el proceso tuvo su fin con la sentencia de 3 de diciembre de 2015 dictada por el TDCA No. 1 dentro del proceso No. 17811-2014-0695.

26. Asimismo, se advierte que tanto el auto impugnado como el auto de inadmisión del recurso de casación, no generan un gravamen irreparable para que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, puesto que el proceso había concluido con la sentencia de 3 de diciembre de 2015, de manera que las situaciones jurídicas no podían ser alteradas por la decisión impugnada.⁷ Además, conforme se

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, resolución No. 331-97, caso seguido por la compañía *Agip del Ecuador en contra del Ministerio de Energía y Minas* (R.O. 287 del 31 de marzo de 1998).

⁵ En este sentido, sentencias No. 067-16-SEP-CC, caso No. 1299-14-EP; y, No. 118-15-SEP-CC, caso No. 0237-13-EP, pp. 7-8; y, No. 586-16-EP/21, párr. 18.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 340-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; 1645-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 26; y, 464-14-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 26.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 586-16-EP/21, párr. 18 a 20 inclusive.

expuso en los párrafos 16 y 17, se evidencia que el Municipio de Quito cumplió con satisfacción y en su totalidad con la sentencia dictada a favor de Taxorbe S.A.

27. Por lo expuesto, dado que en el presente caso la decisión jurisdiccional impugnada y el auto que inadmitió el recurso de casación, no son objeto de acción extraordinaria de protección conforme a los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la LOGJCC, esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre el fondo del mismo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar por improcedente** la acción extraordinaria de protección **No. 2393-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:32:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2393-16-EP

Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 2688-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 2688-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si la sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de un proceso de haberes laborales vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho la defensa, a ser juzgado por juez competente y el derecho a la seguridad jurídica y si el auto de inadmisión de casación vulneró la garantía de motivación. La Corte concluye que las autoridades judiciales no vulneraron los derechos constitucionales.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de noviembre del 2014, la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez presentó demanda de pago de haberes laborales¹ en contra de la Dirección Distrital del Ministerio de Educación 07D02- Machala, del Ministerio de Educación y de la Procuraduría General del Estado. Dicha causa recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala y fue signada con el número 07353-2014-0513.

2. Mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015, el Abg. Diego Figueroa Sozoranga, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Machala, declaró parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que las partes demandadas “(...) paguen a la actora señora MACRINA DE JESUS ASANZA JIMENEZ, el valor de USD \$ 13.500,77 por concepto de FONDO GLOBAL de la jubilación patronal”².

¹ En su demanda, solicita a la autoridad jurisdiccional que disponga el pago de sus haberes laborales, de la siguiente forma: “a.) Diferencia resultante del valor recibido mediante acta de finiquito por concepto de indemnización por jubilación de acuerdo al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 USD\$ 19,080.00. b.) Pago de fondo global de la jubilación patronal más las pensiones y adicionales desde que culminó la relación laboral (...) USD\$22.260,00”.

² El juez de primera instancia resolvió, (i) respecto de la solicitud de pago de una diferencia del valor recibido mediante acta de finiquito por concepto de indemnización, que, la actora laboró bajo el régimen laboral del Contrato Colectivo, que dicho contrato establecía que al acogerse a la jubilación del IESS debía cancelarse por concepto de indemnización, 5 remuneraciones básicas por año, hasta un máximo de 150 salarios básicos, y debido a que la remuneración básica de la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez de aquel entonces era de USD 318,00, el valor acordado en el acta de finiquito celebrada el 29 de septiembre de 2013 en la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de Machala fue de USD 47.700,00, valor que el juez a quo verificó que había sido cancelado, por lo que concluyó que la alegada diferencia no procedía; (ii) respecto del pago del fondo global de la jubilación patronal a favor de la actora, el juez de instancia concluyó que las partes demandadas “(...) paguen a la actora señora MACRINA DE JESUS

3. Inconforme con la decisión, la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez interpuso recurso de apelación. Al mismo que se adhirió la Dirección Distrital del Ministerio de Educación 07D02- Machala.
4. Mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro³ aceptó parcialmente la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la Dirección Distrital del Ministerio de Educación 07D02- Machala, y reformó la sentencia subida en grado, disponiendo que la parte demandada “*pague a los herederos de la actora de la causa⁴, el valor (...) [que] suma DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 10.346.47.*” por concepto de fondo global de jubilación y a su vez, negó el recurso de apelación que interpuso la actora señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez.
5. Inconforme con este pronunciamiento, la Dirección Distrital del Ministerio de Educación 07D02- Machala interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“la Sala”), el cual fue inadmitido por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016. Sobre tal decisión se solicitó aclaración, la cual fue negada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016.
6. El 09 de diciembre de 2016, el Ingeniero Richard Humberto Matamoros Suárez en calidad de Director Distrital 07D02 del Ministerio de Educación- Machala propuso acción extraordinaria de protección impugnando (i) el auto de fecha 20 de octubre de 2016, que inadmite el recurso de casación; y, (ii) el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, que niega la aclaración de dicha inadmisión.
7. El 20 de diciembre de 2016, el Ingeniero Freddy Peñafiel Larrea en calidad de Ministro de Educación propuso acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
8. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite ambas acciones extraordinarias de protección.

ASANZA JIMENEZ, el valor de USD \$ 13.500,77 por concepto de FONDO GLOBAL de la jubilación patronal”.

³ De conformidad con la Resolución No. 027-2016 expedida por el Consejo de la Judicatura el 24 de febrero del 2016, que reforma la Resolución No. 173-2013, del 5 de noviembre del 2013, se dispuso la ampliación de las competencias a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

⁴ El certificado de defunción de la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez consta a foja 12 del expediente de segunda instancia.

9. La Procuraduría General del Estado el 01 de febrero de 2017, presentó un escrito de comparecencia señalando casilla para notificaciones.

10. El 06 de abril de 2017, el señor Ángel María Cruz Asanza, hijo de la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez (fallecida) presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

11. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 y se solicitó los informes a las autoridades demandadas.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De las entidades accionantes

De la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Director Distrital 07D02 del Ministerio de Educación- Machala

13. De la revisión de la demanda presentada, se observa que la entidad accionante alega que el auto de fecha 20 de octubre de 2016 mediante el cual se inadmitió el recurso de casación “*violentó de manera fragante (sic) y expresa el Art. 76 numeral 1 y 7 literal k), Art. 172 y 229 de Constitución de la República del Ecuador, Art. 1 y 6 del Código de Trabajo; art. 346 numeral 2, Art. inciso segundo, Art. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; Art. 18 numeral 1 del Código Civil; Art. 29 numeral 2 y 3; Art. 7 inciso 1; Art 156 y 157 inciso uno; Art. 162 inciso cinco del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 3 y 67 de la Derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público; art. 1 de la resolución No. MRL-FI-2010 de fecha 9 de abril del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 171(...) y de esta manera se acepta los argumentos de la accionante, colocándome en absoluta indefensión jurídica material, vulnerado (sic) la tutela judicial efectiva en la Aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art.16; Art. 11 de la Constitución de República del Ecuador, precepto jurídicos (sic) que erróneamente no se tomaron en cuenta por parte los juzgadores, así como no ha existido la imparcialidad, la motivación o la pertinencia a los fundamentos de hecho*”. (sic)

14. A continuación, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada no se encuentra motivada, para lo cual transcribe de forma íntegra el auto impugnado y concluye que, son “*razonamientos con los que respetuosamente no estoy de acuerdo porque*

considero que como demandado he hecho constar en el recurso presentado todos mis aciertos en derecho razón por lo que me ratifico en los mismos con el propósito de qué a través de esta acción extraordinaria de protección se proteja mi derecho conculcados”. (sic)

15. Adicionalmente, alega que el auto de fecha 20 de octubre de 2016, que inadmite el recurso de casación, vulnera su derecho a la seguridad jurídica para lo cual, invoca el artículo 82 de la Constitución de la República, y afirma que *“la sentencia impugnada ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia. Obligación que fue inobservada en la emisión de la sentencia impugnada”*.

16. A partir de lo expuesto, el accionante solicita que esta Corte *“resuelva declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, (...) Y el auto de negativa de la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia (...) en la que rechaza el recurso de casación planteado por los demandados (...)”*.

De la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ministro de Educación

17. De la revisión de la demanda presentada, se observa que la entidad accionante (“la accionante”) alega que la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente imparcial y competente de acuerdo a los artículos 82 y 76 literal k) de la Constitución. Para el efecto, alega los siguientes cargos:

- a.* La parte accionante sostiene, al referirse a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que *“en el auto impugnado se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen ese tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado constitucional de derechos y justicia, garantizando en la misma parte, de quienes se hayan (sic) investidos de la facultad de administrar justicia”*.
- b.* Por otro lado, agrega que la Sala vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente, sosteniendo que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Justicia de El Oro carecían de competencia para calificar a la actora como obrera sujeta al Código de Trabajo y que la autoridad competente para resolver la causa era el Tribunal Contencioso Administrativo.
- c.* Adicionalmente, alega que los jueces de Sala inobservaron el artículo 226 de la Constitución, pues al ser jueces de la de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, carecían de competencia respecto de la materia para resolver la causa puesta a su conocimiento y que consecuentemente, violaron a su

vez, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal k) de la Constitución de la República.

18. A partir de lo expuesto la accionante solicita “*que se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida respecto de la parte que se impugna (jubilación patronal) y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la demandada jubilación patronal*” (sic).

B. De las autoridades judiciales demandas

Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

19. Pese a que, mediante auto de 14 de enero de 2021, la Corte Constitucional solicitó un informe motivado sobre el presente caso a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la parte accionada no presentó informe alguno en el término señalado al efecto.

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

20. Pese a que, mediante auto de 14 de enero de 2021, la Corte Constitucional solicitó un informe motivado sobre el presente caso a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la parte accionada no presentó informe alguno en el término señalado al efecto.

A. De la comparecencia del Amicus curiae

21. El señor Ángel María Cruz Asanza, hijo de la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez (fallecida) presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, invocando el artículo 12 de la LOGJCC, mediante el cual, indica lo siguiente:

“Señores Jueces en la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, se puede evidenciar que no se está violando ningún derecho constitucional, y que los únicos derechos que han sido violentados han sido los de mi fallecida madre MACRINA DE JESÚS ASANZA JIMÉNEZ, por lo expuesto señores jueces solicito se garantice lo señalado en el art. 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuya parte principal dice: “...Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona...” Y sin admita (sic) las pretensiones de la parte accionante de la presente acción jurisdiccional ya que no cumple con los requisitos estipulados en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ordene el pago del valor de liquidaciones correspondiente.”

22. Al respecto, este Organismo considera oportuno señalar que, se evidencia que el escrito de amicus curiae pretende que esta Corte se pronuncie sobre el “pago del valor

de liquidaciones correspondientes” cuestión que no podría ser analizada en el marco de la presente acción⁵. Aquello debido a que, la acción extraordinaria de protección⁶ procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia producto de la actividad jurisdiccional conforme a los artículos 94 y 437 de la CRE, no siendo posible que, a través de esta garantía, la Corte Constitucional analice los hechos que dieron origen al proceso de haberes laborales, ni tampoco que actúe como si fuese una instancia adicional o revise si los accionantes probaron sus pretensiones en el proceso subyacente. Adicionalmente, este Organismo no advierte que el señor Angel María Cruz Asanza, haya presentado acción extraordinaria de protección en la presente causa.

IV. Análisis del caso

23. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

De la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Director Distrital 07D02 del Ministerio de Educación- Machala

24. Por un lado, de la lectura de la acción extraordinaria de protección presentada por parte del Director Distrital 07D02 del Ministerio de Educación- Machala contra el auto de inadmisión de casación de fecha 20 de octubre de 2016, se puede observar que la misma⁷ limita su fundamentación a invocar una serie de artículos contenidos en normas constitucionales, legales e infralegales que supone violentados, consecutivamente afirma que, por ello ha sido colocado “*en absoluta indefensión*” y del mismo modo, indica que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. No. 1679-12-EP/20. “63. En virtud del artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y de los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las controversias laborales que se generen en las relaciones contractuales entre empresas públicas y sus servidores públicos de carrera tienen que ventilarse ante los jueces de trabajo. En el caso en concreto, en relación a la resolución que otorga el visto bueno, el artículo 183 del Código de Trabajo prevé que esta pueda impugnarse ante el juez de trabajo, donde la resolución tendrá el valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

64. Es decir, la resolución de visto bueno cuenta con una vía expresa de impugnación ante la justicia laboral, que es idónea para determinar si el inspector de trabajo aplicó adecuadamente el procedimiento respectivo contemplado en los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo y si se han cumplido o no las causales de separación solicitadas por el empleador, contenidas en el artículo 172 del mismo Código. Como regla general, esta vía debe considerarse adecuada y eficaz para proteger derechos laborales por cuanto el proceso laboral ordinario se basa en principios y reglas orientadas a proteger al trabajador y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra frente a su empleador, de ahí que es idóneo para reparar la vulneración de derechos laborales y es efectivo al tener la capacidad de generar el resultado para el cual ha sido concebido.”

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1534-14-EP/19; sentencia No. 176-14-EP/19; sentencia No. 989-11-EP/19.

⁷ Párrafos 13 a 16 *ut supra*.

y que se han aplicado erróneamente preceptos jurídicos por parte los juzgadores *“así como no ha existido la imparcialidad, la motivación o la pertinencia a los fundamentos de hecho”*.

25. En adición a lo anterior, la entidad accionante alega que la decisión impugnada no se encuentra motivada, para lo cual transcribe de forma íntegra el auto impugnado y concluye que, son *“razonamientos con los que respetuosamente no estoy de acuerdo porque considero que como demandado he hecho constar en el recurso presentado todos mis aciertos en derecho razón por lo que me ratifico en los mismos con el propósito de qué a través de esta acción extraordinaria de protección se proteja mi derecho conculcados”*(sic). Ante el cargo expuesto, este Organismo advierte que, al analizar la motivación de una decisión, no es labor de la Corte entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma⁸.

26. En ese sentido, esta Corte observa que, si bien la demanda de acción extraordinaria de protección de la entidad accionante no contempla una argumentación que permita identificar la forma en la que se habría configurado la vulneración de los derechos constitucionales alegados; mediante el *“esfuerzo razonable”*⁹ realizado por este Organismo, se procederá a analizar si el auto de inadmisión de casación de fecha 20 de octubre de 2016, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

De la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ministro de Educación

27. De la lectura de la demanda presentada, esta Corte observa que la accionante impugna la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, alegando que esta vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente de acuerdo a los Arts. 82 y 76 literal k) de la Constitución.

28. Para el efecto, alega respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica que *“en el auto impugnado se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen ese tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado constitucional de derechos y justicia, garantizando en la misma parte, de quienes se hayan (sic) investidos de la facultad de administrar justicia”*.

29. A continuación, la accionante alega que los jueces de Sala inobservaron el artículo 226 de la Constitución, pues al ser jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del El Oro, carecían de competencia respecto de la materia para resolver la causa puesta a su conocimiento y que consecuentemente, violaron a su vez, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19. Párr.31.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr.21.

30. Por lo expuesto, en razón de lo indicado en el párrafo 27 *ut supra*, si bien la accionante alega una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el cargo alegado se centró en impugnar una posible vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente previstos en el artículo 76 numeral 7 literal k) y 226 de la Constitución. En consecuencia, se analizará su alegación, a partir de los derechos en mención.

31. En vista de las consideraciones expuestas, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de formulación de los siguientes problemas jurídicos:

¿El auto de inadmisión de casación de fecha 20 de octubre de 2016, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución?

32. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”¹⁰.

33. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales¹¹.

34. De la revisión del auto impugnado, en el cuarto considerando, se evidencia que el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

- i. En los puntos 4.1, 4.2, y 4.3 verifica la legitimación de la Dirección Distrital 07D02 Machala y del Ministerio de Educación- accionantes en la presente causa- para interponer el recurso de casación, así como que este haya sido interpuesto dentro del término correspondiente y que la sentencia impugnada pueda ser recurrible mediante el recurso de casación.
- ii. En el punto 5 analiza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, señalando: i) los requisitos que debe cumplir el recurso de casación de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Casación; asimismo, ii) establece en qué consiste la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, iii) transcribe parte de la fundamentación del recurso de casación iv) reproduce jurisprudencia respecto de las causales alegadas, v) analiza si cada uno de los

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

cargos respecto de la primera¹² y tercera¹³ causal han sido fundamentados¹⁴ y iv) declara la inadmisibilidad del recurso al no cumplir con el requisito cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación.

¹² Respecto de la primera causal la conjueza señala que “5.2.- El recurrente determina como infringidos los Arts. 66 numeral 1 y 7 literal k); 172, 229 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1 y 6 del Código del Trabajo; Arts. 1 inciso segundo; 114, 115, 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4, 6, 18 numeral 1 del Código Civil; Arts. 7 inciso 1; 156; 157 inciso 1; 162 inciso 5to; 129 numeral 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 3, 67 de la Derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 5 de la ley Orgánica de Servicio Público; Art. 1 de la Resolución No. MRL-FL-2010 del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial No. 000118 del 9 de abril de 2010, acatando así lo dispuesto en el numeral 2 de Art. 6 de la ley de la materia. (...) Por esta causal, la argumentación de la infracción nunca será por discrepancias con las conclusiones vertidas en la valoración de la prueba, ya que como se indicó en líneas anteriores, esta causal supone conformidad con la parte considerativa de la sentencia recurrida y el único desacuerdo se enfoca en la parte resolutive de la misma. De la fundamentación presentada, no consta razonamiento alguno que justifique como es que las normas invocadas no fueron aplicadas cuando debían serlo y como esto fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Todo ello ha impedido que el recurrente pueda estructurar como corresponde la causal primera invocada (...)”.

¹³ Respecto de la tercera causal la conjueza señala que “el recurrente sostiene: ‘...falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba por que han conducido a una equivocada aplicación de los artículos (...) aplicación indebida al Art. 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación de los artículos (...)’, sin que exista la rigurosidad técnica que la ley de la materia establece para fundamentar esta causal, así, el impugnante olvida justificar la trasgresión de una norma de derecho como consecuencia de la directa violación de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba; para ello era necesario identificar de manera puntual el medio de prueba sobre el que a su juicio ha existido la infracción, señalar la norma procesal que contenga un precepto de valoración de la prueba determinando con precisión cómo ha sido violentada, esto es si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, para luego proceder a demostrar de acuerdo a un ejercicio de lógica jurídica en qué forma aquella violación respecto de la norma que contiene un precepto de valoración del medio de prueba ha conducido a la violación indirecta de normas sustantivas, mismas que igualmente deben precisarse, así como el vicio que las afecta, esto es o equivocada aplicación o no aplicación (...) No es cuestión solo de señalar las causales, las normas y los vicios o cargos, es necesario desarrollar estos últimos para justificar de esta manera la doble trasgresión de las normas que esta causal contempla, en la sentencia recurrida. (...) De lo expuesto, se evidencia que no existe una debida fundamentación del recurso de casación (Art. 6 numeral 4 de la ley de Casación) (...)”.

¹⁴ Respecto a la alegación de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, esta Corte observa que el conjuer señala que “La causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se configura por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...) es necesario que el recurrente demuestre que la infracción de la norma de derecho ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia (...) [los] argumentos [del recurrente] no determinan las razones por las cuales las norma establecidas en los art. 76, numeral 1 y 7 literal l), y el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, son las que dan solución al problema jurídico materia de la decisión, por tanto debían ser aplicadas por el juzgador al momento de dictar sentencia; no establece qué norma fue aplicada en lugar de aquellas que sí debían ser aplicada; tampoco establece cual es la trascendencia de la infracción en la decisión tomada por el juzgador, pues si hubiere aplicado dichas normas otra hubiese sido la decisión. (...) Es necesario señalar que para que prospere el recurso y supere el examen de admisibilidad que realizamos los Conjueces Nacionales de esta Corte Nacional, la fundamentación del recurso tiene vital importancia, pues si esta no cumple con las exigencias y requerimientos que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina requieren, no es viable la admisibilidad del mismo, así lo sostiene el fallo publicado en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 12. Página 3820”.

35. Es así, que la Corte verifica de la revisión del auto impugnado, que este cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión.

36. En conclusión, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía la motivación.

¿La sentencia del 11 de agosto de 2016, emitida por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a ser juzgado por juez competente y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal k) y 82 de la Constitución?

37. Debido a que la accionante ha presentado el mismo argumento para justificar una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, en la presente sección se efectuará el análisis respectivo en conjunto.

38. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

39. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

40. A la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁵

41. Por su parte, el artículo 76, en sus numerales 3 y 7 letra k) de la CRE menciona: *“3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto”*.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19.

42. La accionante argumenta que se habría vulnerado el derecho de su representada a la seguridad jurídica, así como el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, debido a que (i) jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro carecían de competencia para calificar a la actora del proceso originario como obrera sujeta al Código de Trabajo y que la autoridad competente para resolver la causa era el Tribunal Contencioso Administrativo; y, (ii) que inobservaron el artículo 226 de la Constitución, pues al ser jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, carecían de competencia respecto de la materia para resolver la causa puesta a su conocimiento y que consecuentemente, violaron a su vez, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal k) de la Constitución de la República.

43. En razón a la alegada incompetencia de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para calificar a la actora del proceso originario como obrera sujeta al Código de Trabajo y que en razón de aquello, la autoridad competente para resolver la causa era el Tribunal Contencioso Administrativo; esta Corte observa que la entidad accionante se centra en la controversia laboral de instancia, particularmente respecto de la existencia de la relación laboral entre la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez y el Ministerio de Educación, ante lo cual, concluye que los jueces de segunda instancia no tendrían competencia para analizar el caso, pues la misma le correspondería al Tribunal Contencioso Administrativo.

44. El derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria¹⁶.

45. Esta Corte ha considerado que para que se pueda analizar, vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones a la garantía a ser juzgado por un juez competente, se *“requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”*.¹⁷

46. En virtud de lo expuesto, esta Corte observa que el caso examinado no se ajusta al precedente de este Organismo contenido en la sentencia No. 838-12-EP/19, por cuanto no se agotaron los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23 y Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁷ Si bien el Ministerio de Educación se excepcionó en primera instancia respecto de la supuesta incompetencia del juez de primera instancia en razón de la materia, dicha excepción fue resuelta mediante la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015, resolución que no se ha impugnado mediante la acción extraordinaria de protección en análisis. En ese sentido consta a foja 167 del expediente de primera instancia, que la parte demandada en el proceso de haberes laborales se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la señora Macrina de Jesús Asanza Jiménez, y en el mismo no se hace consideración alguna respecto a la incompetencia del juez a en razón de la materia.

para la subsanación del vicio alegado. Así mismo, se verifica que la Sala accionada fundamentó su competencia¹⁸ en la Constitución, el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, no se encuentra vulneración al derecho al debido proceso en la garantía contenida en el artículo 76.7 letra k) ni del artículo 226 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 2688-16-EP
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:31:48 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁸ La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, contempla entre las consideraciones respecto de su competencia sobre la causa No. 07353-2014-0513 que, la Resolución No. 027-2016 expedida por el Consejo de la Judicatura el 24 de febrero de 2016, resolvió “REFORMAR LA RESOLUCIÓN 173-2013, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “CREAR LA SALA DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL EL ORO” y dispuso la ampliación de las competencias a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y la reasignación de los procesos laborales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de El Oro, en su primer artículo, que dicta “Los jueces que integran la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro serán competentes para conocer y resolver las siguientes materia: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores y Laboral conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

CASO Nro. 2688-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1862-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021.

CASO No. 1862-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado (en un juicio de impugnación de un acto administrativo). Se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito (“el Tribunal”) aceptó el recurso de plena jurisdicción o subjetivo propuesto por Germán Moya Campaña en contra de la Contraloría General del Estado (“la Contraloría”), declaró nulo el acto administrativo y dejó sin efectos las responsabilidades civiles establecidas al actor.¹
2. El 18 de julio de 2013, la Contraloría interpuso recurso de casación. El 11 de febrero de 2015, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el referido recurso.
3. El 19 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte Nacional”) rechazó el recurso de casación y decidió no casar la sentencia dictada por el Tribunal. La Contraloría solicitó aclaración, la cual fue negada el 18 de agosto de 2016.
4. El 9 de septiembre de 2016, la Contraloría presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de julio de 2016. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.

¹ El acto administrativo impugnado fue la Resolución No. 1448 de 27 de octubre de 2008, relativa al informe denominado “Examen especial de ingeniería practicado a la construcción de varios hospitales ejecutados por el Ministerio de Salud Pública. Periodo: 1999.01.01 – 2002.06.30”. Como resultado del estudio al informe de examen especial de ingeniería se establecieron distintas glosas a las personas auditadas. El proceso fue signado con el No. 17741-2013-0356.

5. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 26 de abril de 2021 y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Nacional. El 3 de mayo de 2021, se remitió lo solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.²

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

7. La Contraloría alega que la decisión judicial impugnada, la sentencia dictada el 19 de julio de 2016³, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica.⁴ Como pretensión solicita que se deje sin efecto la sentencia y, previo sorteo, otro tribunal conozca su recurso de casación.

8. Como fundamento de su demanda, señala que la Corte Nacional “*en lugar de corregir el yerro cometido por el Tribunal A quo, en franca violación al derecho a la tutela judicial efectiva, luego de reproducir algunos pasajes de la sentencia recurrida, arriba de que la pretensión del actor ...es la declaratoria de la nulidad del acto administrativo y se fundamenta en la caducidad de la potestad de control... con lo que, una vez más, la Contraloría General del Estado ve satisfecha una sola de las excepciones que dedujo contra la demanda presentada*”.⁵

9. Con relación a la motivación, la Contraloría transcribe parte de la sentencia y expresa que “*nada se dice sobre el resto de excepciones deducidas por la entidad demandada, mismas que quedan señaladas en líneas precedentes, así como de sus alegaciones, ni de la presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos por ella emitidos, la que ha sido desvanecida, en palabras del Tribunal, por los fundamentos del actor en su demanda*”.⁶ También aduce que “*no es razonable, ni lógica, ni comprensible, desde que fundamenta la negativa del recurso de casación sin más argumento que la reproducción textual de extensos pasajes de la decisión impugnada*”.⁷

10. Finalmente, sostiene que “*al negar el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, a pesar de que el ente de control dedujo con sujeción a la ley, demostrando el yerro de incongruencia en el que incurrió el Tribunal A quo al dictar la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues no se observó ni se*

² Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

³ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de julio de 2016.

⁴ Constitución, artículos 75, 76 (7) (l) y 82.

⁵ Expediente constitucional, foja 7 vta.

⁶ Expediente constitucional, foja 8.

⁷ Expediente constitucional, foja 8.

*aplicó con certeza el ordenamiento jurídico vigente, que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos los puntos materia de la discusión”.*⁸

11. En su contestación, la Corte Nacional expresó que la decisión judicial impugnada *“se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las y los jueces nacionales que la suscribieron”.*⁹

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰

13. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹ En cuanto a la tutela judicial efectiva, se observa que la Contraloría no ofrece una explicación que muestre por qué la sentencia impugnada implicó una vulneración a dicho derecho, sino que la deriva directamente de la decisión de no casar la sentencia del Tribunal. En consecuencia, el análisis se ceñirá a la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica.

14. La Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.* Los jueces deben, al menos, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹²

15. La sentencia del 19 de julio de 2016, con relación a los elementos de la motivación:

- (1) Delimita que el problema jurídico a resolver tiene que ver con la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en tanto el recurrente aduce que no se habían resuelto todos los puntos relativos a las excepciones presentadas.
- (2) Cita la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo referente a la caducidad de las facultades del órgano¹³, y aclara que estaba *“vigente a la época”* de los hechos del caso, por lo que se cumple con el primer elemento.¹⁴

⁸ Expediente constitucional, foja 8 vta.

⁹ Corte Nacional de Justicia, Oficio del 27 de abril de 2021.

¹⁰ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo 23, y Sentencia No. 1728-12-EP/19, párrafo 36.

¹³ Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Artículo 71.- *“Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.- La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a*

- (3) Explica que la parte actora pidió que se declare la nulidad del acto administrativo en función de la caducidad de la potestad de control, cuestión que desvirtúa la presunción de legitimidad, ejecutoriedad y validez del acto administrativo.
- (4) Analiza la alegación de la actora respecto a la excepción que fuera planteada, y concluye que la sentencia impugnada en fase de casación no dejó puntos sin resolver.¹⁵
- (5) Expone que la administración pública está subordinada a la ley y debe respetar sus formalidades, y que la Contraloría simplemente negó tanto en el plano normativo como fáctico los fundamentos de la demanda.¹⁶

16. La Corte Nacional, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación. Por consiguiente, la sentencia no vulneró la garantía a la motivación.

17. En cuanto a la seguridad jurídica, la Constitución prescribe que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.¹⁷ La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindar certeza, garantizar que las situaciones jurídicas no serán modificadas más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁸

18. En el presente caso, la Corte Nacional, al resolver el recurso de casación, aplicó -de acuerdo con su criterio- lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que regía los hechos constitutivos del proceso contencioso-administrativo.¹⁹

esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos...”.

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, Expediente judicial foja 2.

¹⁵ En ese sentido, se refirió que “*se alegó como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por parte del demandado, se verifica de la sentencia que el actor incluyó en su demanda los fundamentos para desvirtuar las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y validez de las que goza el acto administrativo, los que fueron consideradas en la sentencia, al igual que las excepciones del demandado, por lo que no se constata que no se hayan resuelto los puntos sobre los que se trabó la litis, como alegó el recurrente*”, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de julio de 2016.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, Expediente judicial foja 2 – 2 vta.

¹⁷ Constitución, artículo 82.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

¹⁹ Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 71. Los jueces de la Corte Nacional consideraron que “*es necesario indicar que el principio de legalidad o de legitimidad significa que la actuación de la Administración Pública está subordinada a la ley, por lo que debe respetar las formalidades previstas en ésta. En caso de verificarse que el acto administrativo no cumplió con éstas, los jueces, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, pueden declarar su nulidad, lo que precisamente sucedió en este caso, razones por la que se verifica que no se han demostrado los yerros alegados por el*

Afirmar que el fallo no se pronunció sobre algún punto, por el mero hecho de no coincidir con la pretensión, no constituye una violación a la seguridad jurídica, derecho respecto al cual no se evidencia vulneración. En conclusión, como se desprende del párrafo 15 *supra*, la Corte Nacional aplicó normas previas, claras y públicas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
10:01:42 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1862-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 594-17-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 594-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de casación (acción de impugnación), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de mayo de 2016, Catalina Silvia Saltos Rizzo, gerente general de MAGICNESA S.A. ("la compañía"), presentó acción de impugnación en contra de la resolución emitida por el director distrital Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador ("SENAE")¹, mediante la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo respecto de la imposición de la multa de \$90.988,80 por presunta defraudación aduanera.²
2. El 10 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada, así como la multa impuesta en contra de la compañía.
3. El 21 de octubre de 2016, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2016. El 9 de febrero de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("el conjuer") inadmitió el recurso de casación.
4. El 13 de marzo de 2017, el SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 9 de febrero de 2017.
5. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. El 21 de marzo de 2018, la jueza constitucional Wendy Molina

¹ Resolución No. SENAE-DDG-2016-0227-RE de 14 de abril de 2016, dictada dentro del reclamo administrativo No. 034-2016.

² El proceso fue signado con el No. 09501-2016-00207 (Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario) y 17751-2016-0683 (Corte Nacional de Justicia).

Andrade avocó conocimiento del caso y ordenó que el conjuéz entregue su informe motivado.

6. El 27 de marzo de 2018, el conjuéz Juan Montero Chávez remitió el informe de descargo.

7. El 28 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 22 de abril de 2021.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. El auto impugnado fue dictado el 9 de febrero de 2017. El conjuéz declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el SENA E.

10. El SENA E alega que la decisión impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación.⁴ Solicita que se declare la vulneración de su derecho y se deje sin efecto el acto impugnado.

11. Para fundamentar su demanda, el SENA E afirma que el auto impugnado no tiene motivación en lo que respecta al pronunciamiento sobre la conducta de los abogados que interponen recursos de casación⁵, “...ya que no existe normativa que faculte a la Sala Especializada de lo Tributario... a sustentar aquello, puesto que la norma madre ‘Constitución’ obliga a los operadores de la justicia a lo contrario”.⁶

12. Además, indica que la jurisprudencia de la Corte estableció tres parámetros para que una decisión se encuentre motivada: razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁷, y alega que el auto de inadmisión “se refiere [sic] aspectos conductuales de los profesionales del derecho”⁸ y no respeta los parámetros de motivación.

13. En el informe motivado, el conjuéz señala que el auto impugnado “fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial,

³ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

⁴ Constitución, artículo 76 (7) (I).

⁵ En la demanda, el SENA E cita el siguiente extracto “...Sin olvidar tampoco que con frecuencia los abogados recurrentes, obsesionados y sugestionados tanto por el cliente como por su caso, creen ver infracciones o violaciones de leyes, donde no existen, juzgando que sus razones y propios argumentos son los únicos que pueden y deben fundar el fallo de la Corte Suprema por estos cauces equivocados y erróneos llegan a plantear la impugnación contrariando el querer de la ley reguladora de un recurso universalmente formalista por esencia...”.

⁶ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0683, foja 17.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC.

⁸ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0683, foja 17-17v.

respetando el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en el mismo, por lo que solicito [sic] se considere como suficiente informe.”⁹

IV. Análisis del caso

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de las y los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰

15. Sobre la motivación, la Constitución de la República consagra que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹¹ En términos positivos, para que se considere que hay motivación, las y los juzgadores en una decisión deben, al menos, i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

16. El SENAE alega que el auto impugnado no se encuentra motivado debido a que el conjuetz se habría pronunciado sobre la conducta de las y los abogados que interponen recursos de casación, y, según su criterio, estaba impedido de realizar tal consideración.

17. De la revisión del auto impugnado¹², el conjuetz indica que la sentencia impugnada cumple con los requisitos para su procedencia¹³: el recurso fue interpuesto por quien considera haber recibido el agravio con el fallo dictado, la presentación fue oportuna, y ha sido alegado que se encuentra fundamentado en la causal legal¹⁴.

18. Sobre los argumentos expuestos en el recurso de casación, el conjuetz sostiene que el SENAE como recurrente “...no ha argumentado respecto a la existencia de vicios de procedimiento que pueden acarrear la nulidad del proceso...”¹⁵

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 594-17-EP, foja 33.

¹⁰ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹¹ Constitución, artículo 76 (7) (I).

¹² Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0683, auto impugnado, considerando tercero y cuarto.

¹³ El conjuetz señaló que la sentencia fue dictada dentro de un proceso de conocimiento y era definitiva.

¹⁴ Ley de Casación, artículo 3: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales...2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;...”. Las normas alegadas: falta de aplicación del artículo 425 de la Constitución; errónea interpretación del artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de aplicación del artículo 77.7 literal I [sic] de la Constitución.

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0683, foja 5: “tampoco argumenta que, por la supuesta falta [sic] aplicación del art. 425 de la Constitución de la Republica...la errónea interpretación del art. 175 del Código de la Producción Comercio e Inversiones [definición de infracción aduanera], y por la falta de aplicación del art. 77, numeral 7, literal I) [sic] de la Constitución de la Republica [sic] [articulado este que no existe en la Constitución de la República] en la sentencia, se ha dejado en indefensión a la recurrente; nada dice respecto a que la nulidad existente en el proceso no ha sido

19. A continuación, señala que “[t]odos estos yerros cometidos por la recurrente en el planteamiento del recurso de casación objeto del análisis de admisibilidad, hace que no supere el examen de admisibilidad...”¹⁶ y cita un fallo publicado en la Gaceta Judicial¹⁷. Dicha decisión había señalado la equivocación de las y los abogados en la elaboración del recurso de casación, consistente en confundirlo con los recursos de instancia y creer que hay infracciones o violaciones de leyes donde no existen. Además, había indicado que el SENA E es quien está obligado a fundamentar correctamente el recurso de casación. Sobre esta base, el conjuerz arguyó que es necesario que el escrito del recurso de casación cumpla lo establecido en la ley.

20. Por lo tanto, el auto impugnado, al enunciar normas y explicar la pertinencia entre las normas y los antecedentes de hecho, no vulnera la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.10 09:54:26
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

convalidada legalmente; ni cómo la infracción de las normas han influido en la decisión de la causa. Por otra parte debemos señalar que la recurrente es inexacta en cuanto a la determinación del modo de infracción de las normas de derecho...”

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0683, foja 5v.

¹⁷ Gaceta Judicial, año CIV, serie XVI. No. 12, página 3820 citada por Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0683, auto de 9 de febrero de 2017.



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0594-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 597-17-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021.

CASO No. 597-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (acción de impugnación), en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de octubre de 2015, Frank Willem Henri Goedhhardt, gerente general de Koppert Ecuador Cía. Ltda., presentó acción de impugnación en contra de la resolución emitida por el director distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹, mediante la cual negó su reclamo administrativo por pago indebido.²
2. El 4 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda presentada, declaró la nulidad de la resolución impugnada y aceptó la petición de pago indebido.
3. El 19 y 25 de enero de 2017, el director distrital y el director general del SENAE, respectivamente, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 4 de enero de 2017.
4. El 17 de febrero de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la conjueza”) inadmitió los recursos de casación.
5. El 13 de marzo de 2017, el director general del SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de febrero de 2017.
6. El 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el SENAE aclare y complete su demanda. El 1 de junio de 2017, el SENAE cumplió con lo ordenado.
7. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción.

¹ Resolución No. SENAE-DDQ-2015-0808-RE.

² El proceso fue signado con el No. 17510-2015-00415 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario) y 17751-2017-0089 (Corte Nacional de Justicia). La cuantía fijada fue de \$12.629,82.

8. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 4 de mayo de 2021 avocó conocimiento del caso y ordenó la presentación del informe motivado a la conjeza. El 6 de mayo de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que la conjeza ya no forma parte del Organismo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

10. El auto impugnado fue dictado el 17 de febrero de 2017. La conjeza “*calific[ó] de inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el [SENAE], por cuanto la fundamentación presentada no permite un pronunciamiento de fondo*”.⁴

11. El SENA E alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la motivación, a recurrir y a la seguridad jurídica.⁵ Solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral.

12. Respecto del derecho a la motivación, menciona que el escrito del recurso de casación reúne los requisitos de la ley⁶ “*por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal incumple la disposición [constitucional]*”.⁷

13. Con relación al derecho a recurrir, cita artículos de la Ley de Casación.⁸

14. Finalmente, arguye que “[e]l recurso de casación interpuesto... cumple con los requisitos formales...por lo que el tribunal de Conjezas al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación... vulnera la seguridad jurídica”.⁹

IV. Análisis del caso

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

³ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

⁴ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2017-0089, fojas 6-6v.

⁵ Constitución, artículo 76 (7) (l), 76 (7) (m), 82, respectivamente.

⁶ Ley de Casación, artículos 7 y 8.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 597-17-EP, foja 14.

⁸ Ley de Casación, artículos 2 y 4.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 597-17-EP, foja 13v.

resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰

16. Con relación del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, el SENA se limita a citar la norma constitucional y no realiza un argumento completo que permita a la Corte ni siquiera a través de un esfuerzo razonable pronunciarse al respecto.¹¹ Sobre los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica, centra su argumentación en el hecho de que la conjueza habría analizado la procedencia del recurso de casación en el fondo y su análisis debía limitarse a revisar el cumplimiento de los requisitos formales. La Corte considera analizar únicamente, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

17. La Constitución establece que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”¹² La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹³

18. En el presente caso, el SENA arguye que la conjueza, al realizar un análisis de fondo en la etapa de admisión, violó el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada; que, en la fase de fondo, se analiza el cargo con la sentencia impugnada,¹⁴ y se verifica el cumplimiento de requisitos formales determinados en la ley.¹⁵

¹⁰ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹¹ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica.*”

¹² Constitución, artículo 82.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

¹⁵ Ley de Casación, artículo 6.- “**REQUISITOS FORMALES.**- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”; artículo 7.- “**CALIFICACIÓN.**- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

19. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales, de la revisión del auto impugnado¹⁶, la conjueza indica que la sentencia impugnada cumple con los siguientes requisitos para su procedencia¹⁷, el recurso fue interpuesto por quien considera haber recibido el agravio con el fallo dictado, la presentación fue oportuna, y ha sido alegado que se encuentra fundamentado en la causa legal.¹⁸

20. Con relación al análisis de la causal alegada, menciona que el SENAE copia las normas y transcribe parte de la sentencia impugnada, no explica la procedencia de la aplicación de las normas que señala como infringidas en la resolución de la causa, no argumenta sobre el carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que concluye que el cargo no reúne todos los requisitos para su admisibilidad.¹⁹

21. La Corte no evidencia una extralimitación en la actuación de la conjueza durante la fase de admisión y considera oportuno señalar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde determinar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto.²⁰ No se evidencia la vulneración del derecho, al constatarse que la conjueza basó su decisión en normas previas, públicas y claras que regulan la admisión de recurso de casación.

22. Por estas razones, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a las instancias judiciales respectivas y archívese.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2017-0089, auto impugnado, considerandos primero al cuarto.

¹⁷ La conjueza señaló que la sentencia fue dictada dentro de un proceso de conocimiento.

¹⁸ Ley de Casación, artículo 3: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El cargo alegado fue: “falta de aplicación del art. 9 de la Resolución n° 1684 Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; los arts. 3, 4 y 16 de la Decisión 571 de la CAN; y, el art. 73 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI”.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2017-0089, foja 6.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-15-EP/20, párr. 25.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
09:57:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0597-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 761-17-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021.

CASO No. 761-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (acción de impugnación), en la que se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de abril de 2016, Wilfried Meinschmidt Stoever y Carl F. Riemann Schwarz, presidente y vicepresidente de Transoceánica Cía. Ltda. (“la compañía”), respectivamente, presentaron acción de impugnación en contra la resolución emitida por el director de Control de Zona Primaria del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹, mediante la cual se les impuso una multa de \$1.770,00, por presuntamente haber cometido una contravención aduanera².
2. El 5 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda presentada y la validez de la resolución impugnada.³ El 16 de enero de 2017, la compañía interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de enero de 2017.
3. El 7 de marzo de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la conjueza”) inadmitió el recurso de casación. El 31 de marzo de 2017, la compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de marzo de 2017.
4. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción.

¹ Resolución No. SENAE-DZPA-2016-0087-RE de 16 de marzo de 2016 y notificada el 23 de marzo de 2016.

² Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”), artículo Art. 190.- “Contravenciones. - Son contravenciones aduaneras, las siguientes: ... b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte...”.

³ El proceso fue signado con el No. 09501-2016-00151.

5. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 12 de mayo de 2021 avocó conocimiento del caso y ordenó la presentación del informe motivado a la conjueza.

6. El 20 de mayo de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia comunicó que la conjueza ya no forma parte del Organismo. Además señaló que, dado que la Sala no se ha pronunciado sobre el tema objeto de impugnación, resultaría extraño para sus integrantes coincidir o no en los argumentos de quien la dictó y concluyó que, no pueden considerar como interés institucional la defensa de dicho auto.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. El auto impugnado fue dictado el 7 de marzo de 2017. La conjueza “*calific[ó] de inadmisibile el recurso de casación interpuesto por [la compañía]...por cuanto la fundamentación presentada no permite un pronunciamiento de fondo*”.⁵

9. La compañía accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica.⁶ Solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto impugnado.

10. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que “...no existe un pronunciamiento sobre el tema de fondo del recurso, afectando a mi derecho de acceder a la justicia”.⁷ Respecto del derecho a la motivación, menciona que “...la Sala resuelve sobre la presunta hipótesis de que hemos casado en base de aplicación indebida de una norma, cuando eso no es correcto, hemos casado en base a la no aplicación de[I] Boletín 417-2015 emitido por SENAE”.⁸ Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguye que se vulneró “con la inobservancia de los...principios relativos al ejercicio de los derechos constitucionales...”.⁹

IV. Análisis del caso

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

⁴ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

⁵ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, foja 6.

⁶ Constitución, artículos 75, 76 (7) (I), 82, respectivamente.

⁷ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, foja 52.

⁸ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, foja 51.

⁹ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, foja 50.

resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰

12. Con relación a la seguridad jurídica, la compañía accionante arguye que la conjetura habría inobservado principios constitucionales. Sin embargo, no señala cómo, ni de qué forma se habría incurrido en dicha alegación. Por tanto, no realiza un argumento completo que permita a la Corte ni siquiera a través de un esfuerzo razonable pronunciarse al respecto.¹¹

13. Sobre la motivación, la Constitución de la República consagra que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹² En términos positivos, los juzgadores en la sentencia deben, al menos, i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

14. La compañía accionante señala que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, debido a que la conjetura habría confundido la aplicación indebida de la norma con la falta de aplicación de una resolución de la SENA. De la revisión del auto impugnado, con relación a los elementos de la motivación, la conjetura:

- (1) Cita el precepto relativo a la casación que estima pertinente para analizar la impugnación¹³, así como las normas legales que el recurrente ha considerado infringidas¹⁴, por lo que se cumple con el primer elemento.
- (2) Señala que las normas invocadas por el recurrente no constituyen preceptos de valoración probatoria. Además, indica que sobre la norma alegada del Código de Procedimiento Civil no cabe alegar el vicio de aplicación indebida, ya que debe ser observada obligatoriamente por el administrador de justicia y, en caso de haberse aplicado esta regla, su aplicación jamás puede ser indebida.¹⁵

¹⁰ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹¹ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

¹² Constitución, artículo 76 (7) (l).

¹³ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, fojas 4-4v. Ley de Casación, artículo 3, causal tercera.

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, fojas 4-4v. Normas alegadas como infringidas: artículo 114 del Código de Procedimiento Civil y artículo 216, letra l del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, foja 5v. Código de Procedimiento Civil, artículo 114: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”.

- (3) Expone que, al no verificarse transgresión de un precepto de valoración probatoria en la sentencia, resulta inviable determinar la posible infracción a la causal legal de la casación.¹⁶

15. La conjueza citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para inadmitir el recurso de casación. Por consiguiente, el auto no vulneró la garantía a la motivación. Además, la Corte considera oportuno señalar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde determinar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o analizar si las razones esgrimidas por los jueces para adoptar la decisión fueron correctas o no.¹⁷

16. Sobre la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República consagra que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”.¹⁸ La tutela judicial efectiva se compone de tres elementos i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁹

17. En el presente caso, la compañía accionante establece que la conjueza no se pronunció sobre el fondo del recurso de casación. Según lo dicho, la Corte identifica que los argumentos de la compañía accionante se centran en el primer elemento de la tutela judicial efectiva: el acceso a la administración de justicia. Sobre este elemento, la Corte Constitucional ha indicado que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión, y al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.²⁰

18. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales, de la revisión del auto impugnado²¹, la conjueza indica que la sentencia impugnada cumple con los siguientes requisitos para su procedencia:²² el recurso fue interpuesto por quien considera haber recibido el agravio con el fallo dictado, la presentación fue oportuna, y ha sido alegado que se encuentra fundamentado en la causal legal²³.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, foja 5v.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-15-EP/20, párr. 25; sentencia No. 1205-16-EP/21 párr. 17.

¹⁸ Constitución, artículo 75.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 112 y 114.

²¹ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 09501-2016-00151, auto impugnado, consideraciones primera a la quinta.

²² La conjueza señaló que la sentencia fue dictada dentro de un proceso de conocimiento.

²³ Ley de Casación, artículo 3: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Los cargos alegados fueron: “aplicación indebida del art. 114 del Código de Procedimiento Civil y la falta de aplicación del art. 216, letra l del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

19. Con relación al análisis de la causal alegada, conforme lo expuesto en el análisis del derecho a la motivación, la fundamentación presentada no permitió que el recurso de casación sea admitido a trámite para que, en el momento procesal oportuno, la Sala de Casación pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo lo expuesto, la compañía accionante no cumplió los requisitos legales para que proceda la admisión del recurso de casación. Por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva no fue vulnerado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
09:58:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0761-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 740-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 740-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte rechaza una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que negaron los recursos de casación y de hecho contra una providencia de un tribunal distrital de lo contencioso administrativo en el proceso de determinación de la reparación económica de derechos fundamentales. La demanda se rechaza por considerar a los mencionados recursos como inoficiosos.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de abril de 2012, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia N.º 094-12-SEP-CC, dentro del caso N.º 1308-10-EP, en la que dejó sin efecto la sentencia expedida el 22 de junio de 2010, por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha dentro del juicio penal N.º 1418-2009 seguido en contra de Pedro Manuel Merchán Tenorio por el delito de estafa, y dejó a salvo el derecho del accionante para reclamar la reparación integral de sus derechos, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”)¹.

2. El 25 de julio de 2012, Pedro Manuel Merchán solicitó que el correspondiente tribunal distrital de lo contencioso administrativo ordene la reparación integral en contra del Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia y la Procuraduría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

¹ En la referida sentencia se afirmó: “[...] En definitiva, el accionante Pedro Manuel Merchán Tenorio fue privado de ejercer el derecho a la defensa en el proceso penal seguido en su contra, y como consecuencia de ello, fue condenado a cumplir tres meses de prisión, lejos de la ciudad donde tiene su domicilio, tiempo durante el cual fue impedido de ejercer sus actividades laborales y contar con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y las de su familia, agravando su situación con los gastos que ha debido sufragar dentro del proceso penal; todo ello en evidente vulneración de los derechos constitucionales ya analizados en la presente sentencia, lo que debe ser reparado en forma integral y de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante Pedro Manuel Merchán Tenorio debe ser reparado por la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que se deja a salvo su derecho para ejercer las acciones previstas en el citado cuerpo normativo [...]”.

3. El 14 de diciembre de 2015, dentro del proceso judicial N.º 01801-2012-0393, el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (también, “el Tribunal”) expidió una providencia en la que aceptó la acción y dispuso el pago por los daños materiales e inmateriales². Los recursos de aclaración y ampliación presentados por las partes fueron negados en auto del 14 de enero de 2016.
4. Contra la providencia mencionada en el párrafo anterior, el señor Fausto Ramiro Vásquez Cevallos – ex juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha–; y el señor Pedro Manuel Merchán Tenorio interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron negados por improcedentes en auto de 21 de enero de 2016.
5. El 4 de febrero de 2016, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de casación en contra de la providencia de 14 de diciembre de 2015. El recurso fue negado por improcedente mediante auto de 12 de febrero de 2016. Asimismo, en auto del 22 de febrero de 2016, el Tribunal negó por improcedente el recurso de hecho que fue planteado por el Consejo de la Judicatura.
6. El 21 de marzo de 2016, el Consejo de la Judicatura (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos que negaron sus recursos de casación y de hecho, mencionados en el párrafo anterior.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 24 de enero de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Ali Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 1 de diciembre de 2020, en la que también requirió el correspondiente informe de descargo.

² La decisión indicó: “[...] dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia constitucional que dispone la reparación integral al señor Pedro Manuel Merchán Tenorio, por la violación a sus derechos constitucionales, la misma que incluirá el daño material e inmaterial se ordena: 1.- Por el daño material sufrido durante los tres meses que estuvo detenido el señor Pedro Manuel Merchán Tenorio, es decir desde agosto hasta noviembre del año dos mil diez, se pagará el valor de la utilidad que hubiere generado por esos meses su actividad económica, el mismo que se determinará vía pericial, debiendo el auxiliar de la justicia hacerlo en base a las declaraciones realizadas al SRI, por parte del actor en los años dos mil diez y dos mil once. 2.- Se deberá igualmente entregar el valor constante en las facturas que por gastos (honorarios profesionales a abogados, entre otros, que se encuentren directamente relacionados con este expediente) y que estuvieren debidamente acreditados dentro del proceso.- 3.- En cuanto al daño inmaterial, por lo indicado en este fallo, siendo de difícil determinación y valoración se lo fija en DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Estos valores, al encontrarse cuestionadas actuaciones judiciales, deberán ser cancelados por el Consejo de la Judicatura, debiendo tenerse para el efecto presente lo dispuesto en el art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que dispone [...]. Se deja a salvo el derecho de repetición con respecto a los funcionarios cuya actuación ha sido cuestionada en la sentencia constitucional que nos ocupa, y en la que se dispone, que dicha actuación se analizada por el Consejo de la Judicatura [...]”.

B. Las pretensiones y su fundamento

9. En su demanda, la entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y, en consecuencia, se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió el siguiente cargo: Los autos impugnados vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas, defensa y motivación) y seguridad jurídica, previstos en los artículos 11.2, 75, 76 (numerales 1, 7 y 7.1) y 82 de la Constitución, porque la negativa de sus recursos de casación y de hecho no se habrían fundamentado.

C. Informe de descargo

11. A pesar de habérselo requerido (ver párr. 8 *supra*), no se presentó el correspondiente informe de descargo.

II. COMPETENCIA

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

14. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

15. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

16. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

17. Sistematizando esta jurisprudencia, en el párr. 16 de la sentencia N.º 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

18. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de los autos que negaron, por improcedentes, los recursos de casación y de hecho planteados en contra de una providencia que dispuso un pago por la reparación material e inmaterial de derechos fundamentales. El tribunal negó los recursos al considerarlos improcedentes y citó, en respaldo de su posición, la oración final del artículo 19 de la LOGJCC.

19. Aplicando el esquema descrito en el párr. 17 *supra* al caso, se verifica que el tribunal distrital rechazó los recursos de casación y de hecho por considerarlos inoficiosos ya que los mismos no se encontraban previstos en la ley para este tipo de procesos. De allí que no podría afirmarse que dichos autos tuvieran incidencia en las pretensiones de las partes, descartándose el supuesto (1.1). Además, estas decisiones, al negar recursos inoficiosos no afectan la situación jurídica de las partes, por lo que se descarta el supuesto (1.2). Por tanto, se puede concluir que los autos impugnados no pusieron fin al proceso (1).

20. Las razones mencionadas en el párrafo previo también determinan que los autos impugnados no puedan, en principio, generar un gravamen irreparable de los derechos fundamentales del accionante (elemento 2): si el proceso concluyó previamente, los

recursos inoficiosos no deberían afectar la situación jurídica de las partes. Además, en el caso, esta Corte no identifica elemento alguno que cuestione esta conclusión.

21. Al respecto, es oportuno mencionar varias sentencias de esta Corte, entre ellas las N.º 1645-11-EP/19, 1774-11-EP/20 y 2191-13-EP/20, 981-15-EP/20, en las que se afirmó que las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.

22. En definitiva, las providencias impugnadas no eran ni podían ser tratadas como definitivas ni, por lo tanto, eran susceptibles de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 740-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:14:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0740-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 973-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 973-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica en un auto que inadmitió un recurso de casación en un proceso laboral. Para tal efecto, se verifica que, contrariamente a lo argüido por el accionante, el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo del recurso.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 24 de marzo de 2014, Raúl Gonzalo Chiriboga Recalde, en su calidad de procurador judicial de los herederos y de la cónyuge sobreviviente de Marcelo Alfonso Grijalva López, presentó demanda laboral en contra de Antonio Luis Vargas Hinostroza requiriendo el pago por despido intempestivo y haberes laborales dejados de percibir.
2. El 5 de noviembre de 2015, dentro del proceso N.º 17371-2014-1243, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito emitió sentencia en la que se aceptó parcialmente la demanda sin conceder el despido intempestivo y ciertos valores por utilidades. La parte demandada presentó recurso de apelación.
3. El 31 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso planteado y confirmó el fallo del inferior. En auto del 15 de enero de 2016, la Sala negó la solicitud de aclaración y ampliación que fue solicitada por el demandado.
4. Antonio Luis Vargas Hinostroza interpuso recurso de casación. En auto del 23 de marzo de 2016, la respectiva conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación¹.
5. El 25 de abril de 2016, Antonio Luis Vargas Hinostroza (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de casación.

¹ En sede de casación se identificó al caso con el N.º 17731-2016-0361.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 27 de septiembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia del 3 de diciembre de 2020, en la que también requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante solicitó a la Corte Constitucional que acepte su demanda, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y disponga la correspondiente reparación integral.

9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

9.1. El auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto habría inadmitido el recurso de casación realizando un examen sobre el fondo de sus alegaciones.

9.2. El auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, respectivamente, por la misma razón mencionada en el párrafo anterior.

C. Informe de descargo

10. El informe de descargo se presentó el 10 de diciembre de 2020 y en este se afirmó lo siguiente:

[...] el recurrente efectuó un ataque direccionado al análisis de la prueba y además acusó la transgresión de normas legales y constitucionales por varios vicios (falta de aplicación, errónea interpretación e indebida aplicación) lo que resulta ser contradictorio, ya que no se puede acusar por un lado la falta de aplicación de una norma, para después señalar que esa misma disposición legal fue indebidamente aplicada o erróneamente interpretada [...] en la fundamentación presentada por el recurrente, solo se hace referencia a normas sustantivas y procesales que no refieren a solemnidades sustanciales que podrían acarrear la nulidad de la sentencia y por lo tanto no sirven para ser analizadas por la causal alegada; cabe mencionar, que el casacionista, también alegó la incongruencia de la sentencia, acusación que no debió fundamentar por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que dicho vicio está contemplado en otra causal [...].

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante,

“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. En atención a los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, el accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación partiendo de hechos y justificaciones comunes. Específicamente, la entidad accionante manifiesta que se habría vulnerado sus derechos por cuanto el auto impugnado inadmitió su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones. Por lo tanto, basta con examinar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica para verificar la procedencia o no de los cargos. De allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?**

14. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

15. El accionante sostiene que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que habría realizado un examen de fondo de sus alegaciones.

16. Para determinar si dicha vulneración se produjo, la Corte considera:

16.1. El auto impugnado, en su considerando quinto, identificó las disposiciones legales supuestamente infringidas y las causales de casación alegadas, específicamente:

El recurrente determina como infringidos los Arts. 66 numeral 15, 16 y 26; l numeral 7, Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 8 del Código del Trabajo, Art. 7 de la ley [sic] de Mediación y Arbitraje [sic], Art. 1 inciso segundo, y Arts. 115, 165, 166, 180, 194.1 y 346.2 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 8, 1454, 1561 y 1699 del Código Civil, acatando así lo dispuesto en el numeral 2 de Art. 6 de la ley de la materia. 5.3.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo en mención, el impugnante basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la ley de la materia.

16.2. Luego, en el considerando sexto, analizó la fundamentación de la alegada causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, señaló:

6.1.- “APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 8 DEL CÓDIGO DE TRABAJO” al respecto, no se encuentra del recurso fundamentación alguna que permita ver cómo es que una norma de derecho fue aplicada al caso que no le corresponde y cuál era la norma pertinente, [...] y a su vez la demostración de cómo esto fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, todo esto debió justificar el impugnante, para de esta manera estructurar la causal alegada [...]

Por otro lado, el recurrente sostiene la existencia de aplicación indebida del Art. 8 del Código del Trabajo, sin embargo, sobre el mismo artículo alega: “...sin demostrar cómo ésta ha dejado de ser aplicada y como ésta falta de aplicación ha influido en la parte dispositiva del Fallo”, lo cual vuelve en contradictoria su alegación ya que la norma que se alega como no aplicada no puede a su vez alegarse como aplicada al hecho que no le corresponde, no debemos olvidar que cada cargo es excluyente entre sí, ya que la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, es diversa.

6.2.- Finalmente, el casacionista por esta causal alega: “Artículo 7 de la LEY DE MEDIACIÓN [sic] Y ARBITRAJE.- [sic] sin embargo, no procede a desarrollar el cargo como para justificar como es que esta norma fue aplicada al caso que no le corresponde y cuál era la norma pertinente debiendo en su fundamentación demostrar como esto fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia.

Por otro lado, el recurrente invoca esta misma norma como infringida por la causal segunda, pero, lo hace por falta de aplicación, cargos que son totalmente contrapuesto [sic] para ser alegados con respecto a una misma norma, que en el caso de la causal segunda se la alegaría por ser norma procesal mientras que, por la causal primera se la alegaría por ser normas de derecho, todo lo cual resulta inapropiado ya que como se señaló las causales y los vicios tienen naturalezas jurídicas diversas.

Por lo expuesto se advierte que, en cuanto a la causal primera alegada, el recurrente no ha podido cumplir con la estructura normativa que esta causal exige para su admisibilidad.

16.3. Posteriormente, en el considerando séptimo, se examinó la fundamentación de la alegada causal segunda del artículo 3 de la ley de Casación, señalando:

[...] no consta del recurso norma procesal que contemple nulidad que se alegue como infringida por alguno de los cargos claramente establecidos en esta causal y a su vez, no se realiza la relación de hecho, norma infringida con la causal y el vicio que acusa y como influyó en la decisión del Juez, justificando a su vez, que de existir nulidad, ésta necesariamente debió haber repercutido en la decisión de la causa y no debe estar legalmente saneada.

Por esta causal, el recurrente desarrolla como infringida la siguiente normativa legal:

7.1.- Sostiene que no se ha aplicado el Art. 76.7 letra k) de la Constitución, misma que al ser una norma sustancial, en este caso debía unirse a normas procesales para forma

[sic] la proposición jurídica completa y demostrar no solo el supuesto de hecho sino y el efecto jurídico [sic]

7.2.- Alega como infringidos el Art. 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que como ya vimos también lo cita por la causal primera y por otro cargo; los Arts. 1699, 8, 1561, 1454, 1125 y 993 del Código Civil, 180, 115, 165, 166 y 194 del Código de Procedimiento Civil y Art. 66, numerales 15, 16 y 26 de la Constitución y 268 del Código Orgánico Integral Penal, normas que no hacen referencia a solemnidades sustanciales, cuya inobservancia acarrea nulidades procesales, que son las que estructuran esta causal; por el contrario, hacen relación a la naturaleza del saneamiento, la presunción de libertad, los efectos de los contratos, la definición del contrato, los asignatarios a título universal, la sucesión a título universal y singular, el trámite para el caso de falsedad, la valoración de la prueba, los efectos y contra quien hacen fe los instrumentos públicos, los derechos de libertad y el prevaricato de las o los jueces o árbitros, (en su orden), normas que no señalan solemnidades sustanciales cuya inobservancia acarree la nulidad del proceso y que por tanto no sirven para ser alegadas por esta causa.

Finalmente, por esta causal alega: "...el fallo debió dar respuesta a la o a las pretensiones de las partes, vale decir sobre la demanda y las excepciones, ya que esto es una exigencia lógica del principio procesal de congruencia (...).", argumentos que con la fundamentación correspondiente debieron ser alegados por la causal propiamente establecida por la ley de la materia para el efecto y no por la causal segunda.

Sin la existencia de estos requisitos no puede prosperar la impugnación interpuesta por esta causal.

16.4. A continuación, en el considerando octavo, se analizó la fundamentación de la alegada causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

[...] En el recurso en estudio, el casacionista alega como infringida en la sentencia recurrida la misma norma de derecho por la causal primera y por la causal tercera, lo cual es improcedente ya que mientras la norma que se alega por la causal primera no es producto de la trasgresión de una norma contentiva de preceptos de valoración de la prueba, en la causal tercera si lo es, resultando por tanto impropio el alegar igual norma por las dos causales cuya naturaleza jurídica es diferente, por otro lado, por la causal primera alega que esta norma de derecho (Art. 8 del Código del Trabajo), ha sido aplicada indebidamente y por la causal tercera en cambio sostiene que no ha sido aplicada, cargos que como ya se indicaron en líneas anteriores por su esencia se excluyen entre sí.

Por esta causal necesariamente se debe justificar la trasgresión directa de normas contentivas de un precepto de valoración de la prueba que hayan llevado a la violación indirecta de una norma de derecho, que en este caso como ya se indicó no existe. [...] Por esta causal, el recurrente también alega la falta de motivación en la sentencia recurrida, sin embargo esta invocación es inapropiada y debió hacérselo por la causal propiamente establecida por la ley de casación para el efecto.

17. De las citas realizadas, se advierte que el auto impugnado inadmitió el recurso planteado por el accionante por considerar que no cumplió con los requisitos de fundamentación que le eran exigibles de acuerdo con la causal primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, entonces vigente, sin establecer si los cargos de casación eran procedentes o no. Por lo tanto, la actuación de la conjeza al fundamentar su auto estuvo dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse, y sobre la base de normas claras, previas y públicas.
18. En virtud de lo expuesto, la Corte encuentra que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 973-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:13:38 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0973-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1689-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1689-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima que un auto de inadmisión de un recurso de casación haya vulnerado el derecho al debido proceso del Municipio de Quito, en las garantías de la motivación y la defensa, dentro de un proceso civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de septiembre de 2004, María Elena Cóndor Llongo presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno¹ en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (también, “Municipio de Quito”), alegando haber estado en posesión del inmueble por más de quince años (desde 1980). La causa, inicialmente, fue identificada con el N.º 17305-2004-0938.
2. El 28 de noviembre de 2007, el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha emitió sentencia que aceptó la demanda.
3. El Municipio de Quito interpuso recurso de apelación². El 25 de septiembre de 2015, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió su sentencia, en la que confirmó la providencia apelada. Mediante auto de 21 de octubre de 2015, la referida Sala negó los recursos de aclaración y ampliación solicitados por la entidad apelante.
4. El Municipio de Quito, presentó recurso de casación³ en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 5 de julio de 2016, inadmitió el recurso interpuesto.

¹ Situado en el “sector Pinlluchaca, pasaje público sin nombre y transversal a la calle que conduce a Llano Chico, lote sin número de una superficie de 1.376,66 metros cuadrados contenidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: con quebrada Pinlluchaca en 14,84 metros; SUR: con propiedad de la señora Trinidad Paredes en 16,00 metros; ESTE: en parte con propiedad de la señora Olga Simbaña y en otra con propiedad del señor Alberto Cóndor en 90,56 metros; y, OESTE: con propiedad del señor José Paga en 89,20 metros.”

² En esta instancia, el proceso fue identificado con el N.º 17113-2014-0495.

³ En la Corte Nacional, el proceso fue identificado con el N.º 17711-2015-1000.

5. El 2 de agosto de 2016, el Municipio de Quito presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su casación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 16 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020, en la que también requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la reparación integral.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

9.1.El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución, porque habría inadmitido su recurso de casación pese a cumplir con todos los requisitos legales que le eran exigibles y porque no habría considerado que el bien objeto del litigio sería de uso público.

9.2.El auto impugnado vulneró derechos fundamentales por cuanto habría omitido referirse a sus alegaciones, esto debido a la utilización de un formato, lo que se demostraría por la mención que realiza a un recurso de hecho, mismo que no se habría interpuesto en esta causa.

9.3.El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, previsto en el artículo 76.7 (letras a, b, c y m) de la Constitución, porque se habría impedido, de forma ilegítima, que los argumentos de su recurso sean considerados por un tribunal de casación. Como consecuencia de esta supuesta vulneración también se habrían violentado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución.

C. Informe de descargo

10. Mediante escrito ingresado el 9 de diciembre de 2020, Patricia Alexandra Velasco Mesías, en su calidad de secretaria relatora (e) de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó que el conjuez que emitió el auto impugnado ya no ejerce dichas funciones, por lo que fue imposible remitir el requerimiento de presentación de un informe de descargo.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. En relación con el cargo contenido en el párrafo 9.1 *supra*, se observa que la entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso porque no se habría considerado que su recurso cumplió con todos los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad y porque no se habría advertido que el bien objeto de la litis era de uso público. El resolver estos asuntos implicaría que esta Corte se pronuncie sobre la corrección jurídica de las decisiones adoptadas en el proceso de origen. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede entrar en lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". En este caso, el examen de mérito tendría que ver con la revisión del juicio de admisibilidad del recurso de casación. Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito únicamente cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio civil, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

14. Respecto del cargo constante en el párr. 9.2 *supra*, se observa que, si bien la entidad accionante no relaciona su alegación a un derecho en específico, esta Corte en aplicación del principio *iura novit curia* (establecido en el art. 4.13 de la LOGJCC), la analizará en torno a la garantía de la motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del Municipio de Quito, en la garantía de la motivación, por cuanto no habría examinado las alegaciones de su recurso al emplear un formato?

15. Acerca de los cargos resumidos en el párrafo 9.3 *supra*, dado que se realizaron dos aseveraciones, una de las cuales (la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica) depende de la otra (la vulneración del derecho a la defensa), basta con plantear un problema jurídico relacionado con la aseveración

independiente, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del Municipio de Quito porque habría impedido que el fondo de su recurso sea conocido por un tribunal de casación?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del Municipio de Quito, en la garantía de la motivación, por cuanto no habría examinado las alegaciones de su recurso al emplear un formato?

16. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución de la siguiente forma: “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

17. La entidad accionante imputa al auto impugnado la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado las alegaciones de su recurso, señalando que se habría empleado un formato, lo que se demostraría por cuanto, según el texto en cuestión, se rechazó un “recurso de hecho”, cuando el examinado era un recurso de casación.

18. Al respecto, se observa que el auto inadmitió el recurso de casación por las siguientes razones:

18.1. Sobre la alegación de falta de motivación:

[...] el recurrente no determina cómo se configura la falta de motivación en la sentencia impugnada, pues aunque la sentencia no este [sic] conforme al criterio que tiene el recurrente, esto no constituye falta de motivación, se requiere la fundamentación razonada tal como se ha advertido anteriormente. Los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo, en el presente recurso el recurrente solo ataca el informe pericial presentado dentro del proceso como prueba expresando además que el tribunal ad-quem incurre en parcialización hacia la parte actora por solo tomar esta prueba como fundamental, y transcribe normas que a criterio del recurrente se violan con la falta de motivación como los Arts. 75, 76.7.L) y 82 de la Constitución, pero no demuestra cómo se da la falta de motivación en la sentencia, se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido los elementos, que llevaron al Tribunal ad-quem a no motivarla debidamente. Por lo expresado, se desecha el cargo acusado con sustento en la causal quinta de casación.

18.2. En relación con la alegación de falta de aplicación de los artículos 250 y 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 416 y 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

En el presente caso, el peticionario dice haberse violentado en la sentencia, los Arts. 250 y 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y, Arts. 416 y 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pero las argumentaciones a que se refiere en su recurso sobre dicha causal impugnan la valoración que dio el tribunal de alzada a las pruebas aportadas dentro del proceso, específicamente el Oficio No. 0008365 de 6 de septiembre de 2013 emitido por la Dirección Metropolitana de Catastro y el informe pericial, pero la causal primera no permite hacer revisiones de la prueba ni fijar hechos en forma diferente, confundiendo de esta manera el recurrente, la causal primera con la causal tercera.

18.3. Finalmente, el auto impugnado resolvió:

Por tanto, el suscrito Conjuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de hecho y en consecuencia INADMITE el recurso de casación formulado por EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

19. De la cita previa, se verifica que en el auto se aprecia un evidente *lapsus calami*, consistente en afirmar que se “*rechaza el recurso de hecho*”, sin embargo, de aquí no se sigue que el auto impugnado dejó de examinar los cargos del recurso de casación interpuesto por el Municipio de Quito. Por el contrario, esta Corte constata que dichos cargos sí fueron considerados y tenidos por insuficientemente fundamentados: el relativo a la falta de motivación, por indeterminado, y el relativo a la falta de aplicación de normas sustantivas, por su confusión con otra causal de casación. Además, el auto justificó la pertinencia de las disposiciones legales invocadas (artículos 3.1, 3.3 y 3.5 de la Ley de Casación) al caso (párrafos 18.1. y 18.2. *supra*) cumpliendo, de esta forma, con la estructura argumentativa mínima establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución.

20. En definitiva, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

E. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del Municipio de Quito porque habría impedido que el fondo de su recurso sea conocido por un tribunal de casación?

21. El derecho a la defensa se encuentra previsto en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

22. La entidad accionante controvierte la decisión impugnada porque considera que con la inadmisión de su recurso se impidió que sus alegaciones de fondo sean consideradas por un tribunal de casación.

23. Al respecto, se observa que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad, al cumplir con sus requisitos formales, permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima. Sobre el particular, esta Corte ya se ha pronunciado, en los siguientes términos: “[...] *la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa*”⁴.

24. En virtud de lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1689-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

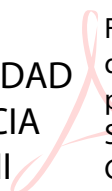
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:13:06 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1864-13-EP/19, párrafo 26.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1689-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2032-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2032-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta que un auto de inadmisión de un recurso de casación dictado en un proceso laboral haya vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación. Para el efecto, se verifica que el auto impugnado se limitó a examinar los requisitos de admisibilidad del recurso y que este no contiene incongruencia argumentativa. Además, se desestiman los cargos relativos al mérito de la sentencia de apelación, también impugnada.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 9 de mayo de 2014, Zandra Margarita de Nicolais Manrique presentó una demanda laboral en contra de Danilo Xavier Moreno Oleas, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, en la que solicitó el pago de su jubilación patronal desde la fecha de su retiro¹. La demandante alegó que, luego de haber trabajado por más de treinta y siete años en la institución, presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación², como consecuencia de lo cual, fue indemnizada con el valor de USD 77.018.05 con base en el acta de liquidación de haberes y terminación de la relación laboral, sin que en la misma conste la jubilación patronal.
2. El 19 de marzo de 2015, dentro del proceso judicial N.º 17371-2014-1924, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito emitió sentencia en la que desechó la demanda propuesta por considerar que la actora, al ser servidora pública, no le asistía la jubilación pretendida.
3. La actora presentó recurso de apelación. El 16 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia subida en grado³. Mediante auto del 25 de septiembre de 2015, la referida Sala negó la solicitud de aclaración que fue solicitada por la actora.

¹ La cuantía de la demanda ascendió a USD 180.000,00.

² Al momento de su retiro, ejercía el cargo de jefa de fletamento. También ejerció los cargos de secretaria bilingüe, asistente de facturación y supervisora de administración de facturación, ajustes y reclamos.

³ En sede de apelación el proceso fue identificado con el N.º 17133-2014-1842.

4. Contra la sentencia de apelación, la actora interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido en auto de 11 de mayo de 2016, emitido por la correspondiente conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia⁴.
5. El 6 de junio de 2016, Zandra Margarita de Nicolais Manrique presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto que inadmitió su recurso de casación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 5 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021 y requirió los correspondientes informes de descargo⁵.
8. El 27 de agosto de 2020, la accionante presentó un escrito en el que expone argumentos sobre la acción extraordinaria de protección planteada. Posteriormente, el 15 de junio de 2020, el 4 de enero de 2021 y el 12 de enero de 2021, la accionante presentó escritos solicitando la resolución de su acción.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se suspenda la ejecución de las decisiones judiciales impugnadas, se las deje sin efecto y que la causa sea nuevamente tramitada.
10. Como fundamento de las pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

10.1. El auto de inadmisión de casación vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento; así como el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 (números 1 y 7.k) y 82 de la Constitución por cuanto habría inadmitido su casación con un examen sobre el fondo de sus alegaciones, extralimitando sus competencias. Principalmente, señala que el auto afirmó que la argumentación de la casación “*discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores*”, lo cual, evidencia que se realizó un juicio sobre el fondo de su recurso.

10.2. El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no habría considerado todas las alegaciones contenidas en el recurso, siendo la motivación, en consecuencia, incongruente respecto de lo argumentado por el casacionista.

⁴ En sede de casación, el proceso fue identificado con el N.º 17731-2015-2217.

⁵ Se solicitó los informes de descargo en providencias de 11 de enero de 2021 y 26 de mayo de 2021.

10.3. El auto de inadmisión de casación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución por cuanto habría inadmitido su recurso de casación, pese a cumplir con todos los requisitos relativos a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que fueron invocadas en su demanda. Así, el auto habría errado su examen por interpretar equivocadamente el referido artículo 3 y no advertir que la fundamentación sobre la causal primera fue correcta, y que la argumentación sobre la causal tercera no versaba sobre una nueva valoración probatoria como se estimó, sino que identificó medios probatorios dejados de examinar, así como omisiones en la aplicación de disposiciones relativas a la valoración de prueba, lo que ameritaba su admisión.

10.4. Que la sentencia de apelación vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la intangibilidad de sus derechos laborales previstos en los artículos 82 y 326.2 de la Constitución porque habría aplicado en forma retroactiva la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y porque no habría aplicado el Decreto Supremo N.º 1048 del 14 de septiembre de 1971, normativa que era la pertinente para la resolución del caso por ser la vigente en la época en la que se habría celebrado el contrato de trabajo entre la trabajadora y FLOPEC.

10.5. Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2020, la accionante –como alcance a su demanda de acción extraordinaria de protección– planteó el siguiente cargo: Que la sentencia de apelación vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto no habría estimado que al momento de su separación laboral FLOPEC era una entidad privada y no pública, por lo que, la jubilación pretendida era procedente. De esta forma, se habrían afectado sus derechos laborales y la certidumbre en el ordenamiento jurídico.

C. Informes de descargo

11. Mediante documento presentado el 3 de junio de 2021, Carlos Pazos Medina, Katerine Muñoz Subía y María Mier Ortiz, en sus calidades de ex jueces provinciales, quienes emitieron la sentencia impugnada y actualmente conjuez y juezas de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que el recurso de apelación interpuesto se desestimó por falta de derecho de la parte actora y que su resolución fue expedida con la debida motivación de los argumentos y fundamentos que se tenían al alcance.

12. Por otro lado, a pesar de haber sido solicitado oportunamente, mediante auto de 11 de enero de 2021 (ver párrafo 7 *supra*), el informe de descargo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no ha sido presentado hasta la fecha.

D. Tercero con interés

13. La Procuraduría General del Estado, en escrito de 14 de enero de 2021, señaló correos electrónicos para posteriores notificaciones.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.

16. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, ser juzgado por un juez competente y en observancia propia del trámite de cada procedimiento, y el derecho a la seguridad jurídica partiendo de hechos y justificaciones comunes. Así, manifiesta que dichos derechos se habrían vulnerado por cuanto el auto impugnado inadmitió su recurso de casación porque realizó un examen sobre el fondo de sus alegaciones. Dado que la presunta vulneración se habría producido por inobservar una regla procesal, basta con examinar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

17. En relación al cargo detallado en el párrafo 10.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de la motivación, por existir incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto?

18. En el cargo resumido en el párrafo 10.3 *supra*, la accionante cuestiona el auto impugnado por: i) considerar que su recurso de casación cumplía con todos los requisitos para que sea admitido y ii) por la forma en que interpretó el art. 3.1 de la Ley de Casación. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine si el juicio de admisibilidad contenido en el auto impugnado fue o no correcto. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial emitida en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede realizar lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". En este caso, el examen de si la inadmisión del recurso fue o no correcta. Sobre el

particular, esta Corte ha definido que el control de mérito únicamente cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y sólo en ciertos supuestos⁶. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

19. Lo mismo ocurre con los cargos contenidos en los párrafos 10.4 y 10.5 *supra*, en los que la accionante asevera la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y derechos laborales por cuanto la sentencia impugnada no habría realizado un correcto análisis de las disposiciones legales que serían aplicables y de los hechos del caso, pretendiendo, en consecuencia, un examen de mérito de la sentencia en cuestión. Por consiguiente, tampoco es posible formular un problema jurídico respecto de estos cargos.

IV. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

20. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce la mencionada garantía al establecer que: “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

21. La accionante sostiene que el auto impugnado vulneró el mencionado derecho porque habría examinado el fondo de la fundamentación del recurso extralimitándose en sus competencias; fundamentalmente, en razón de que el auto habría afirmado que la argumentación de la casación “*discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores*”, siendo esta aseveración, según ella, propia de un juicio del fondo del recurso.

22. Para determinar si la alegada vulneración se produjo, esta Corte considera lo siguiente:

22.1. La accionante fundamentó su recurso de casación invocando las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal primera, alegó falta de aplicación de los artículos 82 y 326.16 de la Constitución, artículos 1, 2 (literales a y h) del Decreto Supremo N.º 1048, y artículo 18.b de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En relación con la causal tercera, alegó falta de aplicación de los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil que habría ocasionado la inaplicación de los artículos 8 y 216 del Código de Trabajo.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

22.2. Por su parte, el auto impugnado inició su argumentación refiriéndose a la jurisdicción y competencia (considerando primero). Luego, se estableció el alcance del recurso de casación (considerando segundo).

22.3. Posteriormente se identificó: i) la sentencia recurrida, el proceso y las partes procesales; ii) la legitimación; iii) la oportunidad de la presentación del recurso; iv) las normas supuestamente infringidas –artículos 82 y 326 numeral 16 de la Constitución, artículos 8 y 216 del Código de Trabajo, artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, artículo 7.18 del Código Civil, artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y artículos 1 y 2 literales a) y h) del Decreto Supremo N.º 1048 del 14 de septiembre de 1972–; y, v) las causales invocadas: la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (considerando tercero y cuarto);

22.4. A continuación (considerando quinto), se verificó el último requisito de forma, es decir, la fundamentación del recurso referente a las causales invocadas. Así, en relación a la tercera causal, la conjueza estableció que no se fundamentó el recurso en la forma que exige la causal debido a que:

[...] Al examinar la fundamentación por esta causal, es suficiente apreciar lo siguiente: (...) Esas planillas, las del año 2012 (...) indican claramente que FLOPEC, me consideró siempre como empleada privada (...) son instrumentos públicos (...) FLOPEC siempre registró los pagos de mis aportes al IESS como realizados por una trabajadora sometida al Código de Trabajo (...) Flopec siempre declaró que yo era empleada, lo que dio (sic) lugar a una relación con mi persona de tipo laboral (...)’ Así, por medio de esta causal, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así [sic] como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del "presupuesto procesal regulatorio" [...]; y finalmente la explicación lógica jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas, con indicación precisa de las mismas y de los vicios que las afectaron, dado que si bien, se las señalan, no se correlaciona cada una de éstas con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia. Así, [sic] al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, la parte impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, la argumentación provista con respecto de estas normas, conlleva a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva. 5.2 Adicionalmente, se desprende de la argumentación

citada en líneas anteriores, que la parte libelista discrepa con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y "consecuentemente rogado" (ibídem) en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertirían en una debate de tercera instancia. [...] Por lo expresado, existe una intención de abrir el debate del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de "no debate de instancia", dado que el recurso de casación NO tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia. [...].

22.5. Posteriormente (en el mismo considerando quinto) continuó con la verificación del requisito formal de fundamentación relativa a la causal primera:

Al examinar el recurso, por la Causal Primera, es suficiente apreciar lo siguiente: "(...) La sentencia debía aplicar, para valorar mi condición laboral en relación con FLOPEC, las leyes vigentes (...) Así que cuando ingresé a laborar en la empresa ésta era una compañía de economía mixta (...) cuando FLOPEC me contrató, estaba vigente su condición de ser una empresa de economía mixta, por lo que sus empleados de entonces estábamos sometidos al Código de Trabajo, pues los dependientes de una compañía de este tipo no son empleados ni servidores públicos (...) los eventos subsiguientes no alteraron la naturaleza jurídica de esa relación laboral, que siempre se mantuvo regida por las leyes que imperaban en el momento en que celebré ese contrato de trabajo (...) yo adquirí un derecho personal a ser considerada como trabajadora por el hecho de haber sido contratada en esa condición, en el año de 1976 (...)". De acuerdo a lo transcrito en estas líneas, se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente, [...] 5.4 Tómesese en cuenta que este fallo de apelación es confirmatorio del dictado por el de primer nivel; en tal virtud, si alegó la primera causal, se entiende que la parte recurrente está dos veces de acuerdo con las conclusiones valorativas de la prueba. Por lo tanto, el escrito contentivo del recurso no contiene el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s); 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Primera del artículo [sic] 3 de la Ley de Casación. [...] El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente.

22.6. Por último (en el considerando sexto), se expresa la decisión adoptada, es decir, la inadmisión a trámite del recurso de casación, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 6.4 y 8 de la Ley de Casación.

23. De las citas antes expuestas, se observa que el auto impugnado se limitó a examinar los elementos del recurso relevantes para el juicio de admisibilidad, sin incurrir en un examen sobre el fondo de las alegaciones contenidas en el mismo. Así, concluyó que los cargos sobre la tercera causal, serían incompletos porque la accionante no señaló el medio de prueba que fue valorado de manera ilegal, no indicó la norma relativa a la valoración de la prueba, ni correlacionó cada violación con la sentencia impugnada. En relación a las alegaciones sobre la primera causal, estimó que estas no serían completas porque no se señaló la correlación de las normas violadas con la parte dispositiva de la sentencia, ni cómo el error de legalidad cometido debía ser corregido.

24. En relación con la afirmación, constante en el auto impugnado, relativa a que la fundamentación del recurso evidencia una discrepancia de la recurrente, esta no implica un juicio acerca de la falta de veracidad de los cargos de casación, sino que fue una razón adicional para demostrar que el recurso carecía de fundamentación.

25. Por lo tanto, se debe concluir que el auto se refirió a los requisitos de forma establecidos en el artículo 6 de la entonces vigente Ley de Casación, sin que esto constituya un análisis sobre el fondo del recurso.

26. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración del derecho de la accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

F. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, de la accionante por existir incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto?

27. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

28. La accionante sostiene que el auto impugnado vulneró la mencionada garantía porque no habría analizado las alegaciones contenidas en el recurso de casación, por lo que el mismo sería incongruente.

29. De las citas contenidas en los párrafos 22.4 y 22.5 *supra*, se verifica que el auto se pronunció acerca de las alegaciones de la accionante, concluyendo que la

fundamentación del recurso era incompleta de acuerdo con los requisitos exigidos por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

30. Así pues, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 27 *supra*, entre ellos, la enunciación de las normas jurídicas aplicables (artículos 3, 6 y 8 de la Ley de Casación) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (como se observa de las citas realizadas en el párrafo 24 *supra*). Y, en definitiva, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º 2032-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:12:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2032-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2105-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2105-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima que un auto de inadmisión de un recurso de casación haya vulnerado el derecho del Ministerio de Educación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Para el efecto, se verifica que en el auto impugnado se justificó la competencia del órgano jurisdiccional que lo emitió y que la competencia de los jueces laborales en la causa no fue controvertida en el juicio de origen.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 15 de diciembre de 2014, René Abraham Gonzaga planteó una demanda laboral en contra del Instituto Tecnológico Superior Mariano Samaniego y de la Dirección Distrital 11D06 del Ministerio de Educación, solicitando el pago de una indemnización por despido intempestivo y por haberes laborales dejados de percibir.

2. El 20 de julio de 2015, dentro del juicio N.º 11334-2014-0540, la Unidad Judicial Multicompetente Cuarta Civil del cantón Calvas expidió sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso al instituto tecnológico que cancele al actor la cantidad de USD 14.886,41¹. Mediante auto del 28 de julio de 2015, la referida Unidad Judicial rechazó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la dirección de educación y señaló que se atenderá el recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado una vez que cause estado la sentencia.

¹ En lo principal, la sentencia de primera instancia señala lo siguiente: “CUARTO.- De las pruebas aportadas para justificar la existencia o no del derecho reclamado, se hace el siguiente análisis: El señor Rene [sic] Abraham Gonzaga, inició a laborar directamente para el Instituto Tecnológico Superior Mariano Samaniego desde el mes de mayo del 2009 hasta el mes de septiembre del 2014 (fs. 6 a 8), desempeñándose como guardián; por espacio de cinco años 4 meses, tiempo dentro del cual no se ha cumplido con el pago de algunos valores que le corresponde, y que finalmente mediante memorando Nro. MINEDUC-DECGQ-2014-250-AJ, se lo despidió intempestivamente al darse por terminado las relaciones laborales unilateralmente. Habiéndose reconocido la relación laboral, es obvio que de los hechos presentados igualmente se configuró el despido intempestivo, al dar por finalizada la relación laboral con el solo hecho de la emisión de un memorándum, como ya se lo ha señalado. De manera que es procedente analizar la indemnización y otros valores pendientes que reclama el actor [...]”.

3. La dirección de educación y el instituto tecnológico presentaron, en forma conjunta, recurso de apelación. Por su parte, el actor también presentó recurso de apelación porque no se dispuso el pago por las horas extraordinarias reclamadas.
4. El 13 de octubre de 2015, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida. En providencia del 23 octubre del 2015, el tribunal de apelación negó la petición de aclaración y ampliación requerida por la dirección de educación.
5. La dirección de educación interpuso recurso de casación. El 9 de septiembre de 2016, la respectiva conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto.
6. El 4 de octubre del 2016, el Ministerio de Educación (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la referida demanda.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021 y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga que un nuevo conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realice el examen de admisibilidad de su recurso de casación.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes, *cargos*:
 - 9.1. El auto impugnado vulneró sus derechos a la igualdad, garantías judiciales y trabajo, previstos en el artículo 26 de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - 9.2. El auto impugnado inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 226 y 424 de la Constitución de la República.
 - 9.3. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente por cuanto el órgano que dictó el auto carecía de competencia para resolver el recurso; esto, porque se habría tratado de un conflicto de carácter civil (prestación de servicios profesionales) y no laboral.

En consecuencia, la entidad accionante considera que también se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.

C. Informe de descargo

10. El 19 de enero de 2021 se presentó el correspondiente informe de descargo en el que se afirmó que el auto impugnado fue debidamente motivado, al referirse al alcance de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente, y posteriormente verificar que el recurso incumplió con el requisito formal establecido en el art. 6.4 de la misma ley. De igual forma, se afirmó que el auto de inadmisión fue dictado en el marco de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico para los conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

14. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 9.1 *supra*, la entidad accionante únicamente afirma que el auto impugnado vulneró sus derechos a la igualdad, garantías

judiciales y trabajo consagrados en diferentes tratados internacionales de derechos humanos. Dicho cargo carece de una justificación jurídica, es decir, no expone el porqué de la afirmación de que el auto impugnado vulneró esos derechos. Por lo que el cargo no puede ser examinado en esta sentencia ni siquiera realizando un esfuerzo razonable. En consecuencia, no cabe formular un problema jurídico respecto de este cargo.

15. Respecto del cargo mencionado en el párrafo 9.2 *supra*, la Corte observa que este carece incluso de una tesis acerca de la vulneración de algún derecho fundamental, puesto que los artículos que considera infringidos, el 226 y el 424 de la Constitución, no contienen un derecho fundamental ni se relaciona con la alegación de la vulneración de alguno de estos derechos. Por lo tanto, tampoco en este caso, es posible plantear un problema jurídico.

16. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 9.3 *supra*, dado que se realizaron dos aseveraciones, una de las cuales (la vulneración del derecho a la seguridad jurídica) depende de la otra (la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente), basta con plantear un problema jurídico relacionado con la aseveración independiente, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del Ministerio de Educación, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto la jurisdicción laboral carecía de competencia para dirimir un conflicto que habría sido de carácter civil?

17. Para contestar a este problema jurídico, se debe recordar que la Constitución contempla el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

18. La entidad accionante imputa al auto en cuestión la vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez competente porque habría ignorado que el conflicto debía ser resuelto por la jurisdicción civil y no por la laboral.

19. Al respecto, en el auto impugnado se afirmó lo siguiente:

En lo principal, el Ab. Jorge Eduardo Paltín Silva en su calidad de Asesor Jurídico de la Dirección Distrital 11D06, Calvas, Gonzanamá, Quilanga, Educación, interpone recurso de casación (fs. 25 a 27 del cuaderno de segunda instancia) contra la sentencia

dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 13 de octubre de 2015, a las 14:12 [...]

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las Conjuezas y Conjueces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015.

20. De lo expuesto, la Corte verifica que en el auto impugnado consta un pronunciamiento sobre la competencia del órgano jurisdiccional actuante.

21. Además, de la revisión del proceso no se evidencia que la competencia de los jueces laborales fuera una cuestión controvertida por la entidad accionante tanto en primera instancia², como en segunda instancia³ o al interponer el recurso de casación⁴.

22. Al respecto, es oportuno indicar que, conforme la jurisprudencia de esta Corte⁵, la garantía de ser juzgado por un juez competente se dirime principalmente ante la justicia ordinaria y adquiere relevancia constitucional solo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente ante dicha jurisdicción. En el presente caso, no se evidencia alegación alguna de la entidad accionante que haya controvertido la competencia de los jueces en el desarrollo del proceso.

23. Por último, se debe señalar que la calificación de la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales entre una persona y una entidad pública no es un asunto sobre el que esta Corte se pueda pronunciar en una acción extraordinaria de protección. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial ocurrida en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las

² Expediente de primera instancia, escrito de contestación, hoja 49 y 50; y sentencia, hoja 465 reverso y 466.

³ Expediente de segunda instancia, recurso de apelación, hoja 457 a 462; y sentencia, hoja 16 reverso.

⁴ Expediente de segunda instancia, recurso extraordinario de casación hoja 25 a 27; y expediente casación, auto de inadmisión del recurso, hoja 5.

⁵ Sentencia N.º 838-12-EP/19, párrafos 28 y 29.

decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito".

24. Sobre el examen de mérito, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo si se cumplen ciertos supuestos. Como el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, verificar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes del proceso original.

25. Así, la Corte descarta que se hubiese producido la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2105-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:14:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2105-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2208-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2208-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima que un auto que inadmitió un recurso de casación en un proceso laboral haya vulnerado los derechos de la recurrente a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de la motivación. Para el efecto, se verifica que el auto no se pronunció sobre el fondo del recurso, que fundamentó su decisión en normas jurídicas y que no incurre en la incoherencia alegada.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 23 de febrero de 2016, Alexandra del Rocío Vimos Tixi presentó una demanda laboral en contra de la compañía Sistemas Médicos de la Universidad San Francisco de Quito S.A (también, “la compañía), en la que solicitó el pago de una indemnización por despido intempestivo y beneficios legales dejados de percibir.
2. El 15 de abril de 2016, dentro del proceso N.º 17371-2016-01386, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quito aceptó la demanda y dispuso que la compañía pague a la actora USD 34.284,82. Mediante auto de 17 de mayo de 2016, se negó la solicitud de aclaración que fue presentada por la parte demandada.
3. La compañía presentó recurso de apelación. El 20 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia apelada y declaró sin lugar la demanda.
4. El 5 de agosto de 2016, la actora planteó recurso de casación¹. Mediante auto de 15 de septiembre de 2016, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto.
5. El 13 de octubre de 2016, Alexandra del Rocío Vimos Tixi (también, la accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación.

¹ En la Corte Nacional, el proceso fue identificado con el N.º 17371-2016-1793.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 10 de enero de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.

7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021 y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. La pretensión y su fundamento

8. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga que un nuevo conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realice el examen de admisibilidad de su recurso de casación.

9. Los *cargos* que fundamentan la pretensión de la accionante son los siguientes:

9.1. El auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas, de ser juzgado por un juez competente y a recurrir, previstos en los artículos 75, 76.1, 76.7.k y 76.7.m de la Constitución.

9.2. El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto se habría inadmitido su recurso de casación pese a que habría cumplido con todos los requisitos formales que le eran exigibles y porque realizó un examen sobre el fondo de sus alegaciones.

9.3. El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no habría enunciado normas para fundamentar su decisión.

9.4. Que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por una presunta incoherencia al haber afirmado que su recurso cumplió con los requisitos formales que le eran exigibles, pero haber resuelto su inadmisión a trámite.

C. Informe de descargo

10. A pesar de haber sido requerido, conforme se indicó en el párrafo 7 *supra*, no se presentó el correspondiente informe de descargo.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante,

“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

14. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 9.1 *supra*, la accionante únicamente afirmó que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y a recurrir. Por tanto, dicho cargo carece tanto de una base fáctica como de una justificación jurídica que establezca por qué el auto impugnado vulneró los referidos derechos fundamentales, por lo que este cargo no se ha formulado de manera mínimamente completa y, por tanto, no puede dar lugar a un problema jurídico, ni siquiera mediante un esfuerzo razonable por parte de esta Corte.

15. Respecto del cargo reseñado en el párrafo 9.2 *supra*, la accionante afirma que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque el auto impugnado inadmitió su recurso de casación a pesar de que cumplió con los requisitos de admisibilidad y porque habría realizado un análisis sobre el fondo de los cargos casacionales. Dado que la Corte ha señalado que no le corresponde pronunciarse sobre si un recurso de casación cumple los requisitos para su admisibilidad², solo se planteará el correspondiente problema jurídico en relación a la segunda razón esgrimida por la accionante, en estos términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica de la

² Por ejemplo, en el párr. 42 de la sentencia N.º 341-15-EP/20.

accionante porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de los cargos casacionales?

16. En atención al cargo resumido en el párr. 9.3. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de motivación, por cuanto no se habría referido a normas jurídicas para fundamentar su decisión?

17. Acerca del cargo constante en el párrafo 9.4 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de motivación, por una supuesta incoherencia: haber afirmado que el recurso cumplió con los requisitos de forma que le eran exigibles y, sin embargo, haberlo inadmitido a trámite?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de los cargos casacionales?

18. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en la Constitución de la siguiente forma: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

19. La accionante asevera que el auto impugnado habría realizado un examen sobre el fondo de sus alegaciones, extralimitando sus competencias, ya que lo correspondiente era únicamente un examen de los requisitos de forma de su recurso.

20. Para determinar si la alegada vulneración se produjo, esta Corte considera que en el auto impugnado se afirmó lo siguiente:

3.3.- Requisitos formales.- Respecto del recurso deducido se observa que, en cuanto a los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación; este identifica en forma clara y precisa la sentencia que se recurre; ha individualizado el proceso en el que se la dictó; señala cuales son las partes procesales (Art. 6.1 Ley de Casación). La parte impugnante determina las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia que ataca: "(...) Art. 326. Numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador (...) Los artículos 4, 5, 7, 8 y 581, último inciso del Código del Trabajo (...) Los artículos 113, 114, 115 y 131 (inciso primero) del Código de Procedimiento Civil (...) (Art. 6.2 Ley de Casación); y, tal como ya se verificó, anuncia la fundamentación del Recurso de Casación en: "(...) Fundo mi recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) (Art 6.3 Ley de Casación).- 3.4.- En cuanto a la fundamentación del recurso tal como lo dispone el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, se observa que el recurso se sostiene en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; en la

motivación señala: “(...) Las violaciones de las normas de derecho y precedentes jurisprudenciales obligatorios acusados, conforme los cargos especificados, han incidido en la resolución de la causa, lo que ha traído como consecuencia que se dicte una sentencia que desconoce mis derechos (...) se hace una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, es decir, se aplican indebidamente los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente durante la tramitación de este juicio que, como consecuencia condujo a la no aplicación de las normas de derecho sustantivo contenidas en los Arts. 4, 5, 7 y 8 del Código del Trabajo, lo que fue determinante en la decisión de la causa que, como es obvio, me causa agravio (...) los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de3 [sic] Justicia de Pichincha, desconocen el valor probatorio de las declaraciones univocas [sic] y concordantes de los testigos presentados por la parte actora (...) En la sentencia atacada, debió merecer especial atención, la prueba plena constituida por la confesión ficta de la demanda [sic] (...) al ser declarado confesos [sic] el demandado, son afirmativas, lo que le convierte el [sic] prueba plena, tanto más cuanto que, esta declaratoria de confeso, va acompañada de otra prueba que lo corrobora, como se deja expresado, con la declaración uniforme y concordante de los testigos (...) al pronunciarse al respecto el Tribunal Ad quem no le da el valor legal que merece la confesión ficta (...)”. En atención a lo transcrito, que condensa toda la argumentación del recurso, se aprecia los siguientes errores de fundamentación: 1) No se especifica de manera clara que [sic] norma se utiliza para la causal primera o tercera, lo que implica su acumulación y se entendería que sustentan por igual las dos, no respetando la estructura normativa de cada una de ellas (causales); 2) La causal primera no admite el uso de norma procesal, solo permite norma jurídica de derecho sustancial que afecte a la parte dispositiva del fallo; 3) La causal tercera, requiere de una norma procesal que contenga un precepto de valoración probatoria, lo que no ha sido expresado por la parte recurrente y, luego requiere una norma jurídica de derecho sustancial que se vulnere en la parte dispositiva del fallo, lo que tampoco ha sido mencionada en el libelo de recurso; 4) La argumentación debe ser detallada y exclusiva para sostener cada una de las causales alegadas, no puede haber un único alegato pues la construcción normativa que implica cada una de las causales de casación es individual y nunca conexa o concordante; 5) La casación no es un recurso ordinario, no sirve para una nueva valoración probatoria, que es lo que se aprecia de la argumentación del recurso en análisis [...] En consecuencia, se inadmite el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

21. De la cita expuesta, esta Corte evidencia que el auto impugnado no realizó un juicio sobre el fondo de las alegaciones contenidas en el recurso de casación, sino que se limitó a verificar el incumplimiento del requisito formal relativo a su fundamentación, específicamente por las siguientes cinco razones: i) no se habrían distinguido qué normas de derecho se refieren a cada una de las dos causales invocadas; ii) por lo tanto, también se habrían invocado normas procesales en relación a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; iii) al invocar la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no se habrían especificado normas sobre valoración de la prueba transgredidas ni, como efecto de esta transgresión, normas sustanciales inobservadas; iv) se habría empleado una única argumentación para justificar dos causales de casación distintas; y, v) el recurso exigiría una nueva valoración de la prueba. En definitiva, el auto se refirió a la estructura de las argumentaciones incluidas en el recurso interpuesto, sin pronunciarse sobre si los argumentos incluidos en ellas eran acertados o no.

22. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que no se produjo la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de motivación, por cuanto no se habría referido a normas jurídicas para fundamentar su decisión?

23. La Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

24. Al respecto, la accionante afirma que el auto impugnado no habría enunciado normas para fundamentar su decisión.

25. Sin embargo, de la cita realizada en el párrafo 20 *supra*, se verifica que el auto impugnado utilizó como premisas normativas de su razonamiento a los artículos 3, 6 y 8 de la Ley de Casación (además de explicar la pertinencia de su aplicación al caso, como se puede verificar de la misma cita).

26. Adicionalmente, cabe mencionar que, como ocurre siempre en las acciones extraordinarias de protección, su fin no es determinar la corrección de la decisión de fondo de la providencia impugnada (en este caso, del auto de inadmisión de casación), sino establecer si los cargos de la demanda han logrado demostrar la vulneración de un derecho constitucional.

27. Por las razones expuestas, se responde negativamente a este problema jurídico.

F. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de motivación, por una supuesta incoherencia: haber afirmado que el recurso cumplió con los requisitos de forma que le eran exigibles y, sin embargo, haberlo inadmitido a trámite?

28. La accionante alega que el auto de inadmisión de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (previsto en la Constitución en los términos

constante en el párr. 23 *supra*), por cuanto habría afirmado que el recurso cumplió con los correspondientes requisitos formales y, sin embargo, lo habría inadmitido a trámite.

29. De la cita del párrafo 20 *supra*, se verifica que en el auto impugnado se concluyó que el recurso interpuesto cumplió con los tres primeros requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de Casación (indicación de la providencia recurrida, con individualización del juicio en la que se dictó y las partes procesales, señalamiento de las normas de derecho que se consideraron infringidas y especificación de las causales en que se funda el recurso), pero incumplió el cuarto de estos requisitos (los fundamentos del recurso). En definitiva, la motivación del auto no fue incoherente: no es contradictorio afirmar que el escrito de interposición del recurso cumplió solo parcialmente los requisitos de admisibilidad y concluir que, por ello, el recurso de casación debe ser inadmitido a trámite.

30. Así pues, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2208-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:11:59 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2208-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 55-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 27 de agosto del 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Rita Tunay Shiguango, Presidenta subrogante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador y César Aníbal Chamorro Noboa, representante judicial del CONGOPE.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 645.

CORREOS ELECTRÓNICOS: drprcp@gmail.com;
marialorena.santillan@gmail.com;
emino@congope.gob.ec;
cchamorro@congope.gob.ec; rtunay@napo.gob.ec; abtapia@napo.gob.ec;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidenta de la Asamblea Nacional, Presidente Constitucional de la República, Procurador General del Estado y Fiscal General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 11, 66 numeral 15, 82, 226, 238, 288, 424 y 426 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones reformativas quinta y décima de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción, publicada en el Registro Oficial No. 392 del 17 de febrero del 2021; así como la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.